



**“FUSIÓN INVERSA”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE**

**MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**PARTE I**

**Alumno: CRISTIAN ESAU ULLOA CISTERNA**

**Profesor Guía: Miguel Ángel Ojeda/Víctor Villalón**

**Santiago, marzo 2022**

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	6
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.3 SUBTEMA DE INVESTIGACIÓN.....	9
1.4 OBJETIVO GENERAL.....	9
1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	10
1.6 METODOLOGÍA.....	14
2. MARCO TEÓRICO.....	15
<i>CAPÍTULO I “REORGANIZACIONES EMPRESARIALES” .....</i>	<i>15</i>
<i>CAPÍTULO II “TIPOS DE FUSIONES Y SUS CONCEPTOS” .....</i>	<i>20</i>
<i>Tipos de fusiones.....</i>	<i>20</i>
<i>CAPÍTULO III “TRATAMIENTO CONTABLE - FINANCIERO EN EL PROCESO DE FUSIÓN” .....</i>	<i>25</i>
<i>Adquisición (fusión) inversa .....</i>	<i>32</i>
<i>CAPÍTULO IV “FUSIONES INVERSAS” .....</i>	<i>34</i>
<i>Regulación de la fusión inversa de acuerdo con tipo de sociedades.....</i>	<i>35</i>
<i>CAPITULO V “OBJETIVOS Y EFECTOS TRIBUTARIOS DE UNA FUSIÓN INVERSA” .....</i>	<i>39</i>
<i>Aplicación del término de giro.....</i>	<i>39</i>
<i>Normas de tasación.....</i>	<i>40</i>
<i>Pérdidas tributarias.....</i>	<i>41</i>
<i>Créditos personalísimos .....</i>	<i>42</i>

<i>Restitución del crédito del artículo 27 bis por adquisición de activos fijos</i> .....	43
<i>Objetivo de una fusión inversa</i> .....	44
<i>Las fusiones inversas y sus implicancias</i> .....	45
<i>¿Existe reconocimiento de goodwill o badwill dentro de proceso de fusión inversa?</i> .....	46
<b>CAPÍTULO VI “DETERMINACION DE LOS ACTIVOS/PASIVOS Y TRATAMIENTO DEL CAPITAL APORTADO EN LA SOCIEDAD ABSORBIDA”</b> .....	50
<i>Valorización tributaria de los aportes activos y pasivos en la fusión</i> .....	52
<i>Ajuste patrimonial</i> .....	54
<i>Acciones en relación de canje</i> .....	57
<b>CAPÍTULO VII “EJERCICIO PRÁCTICO DE FUSIONES INVERSAS”</b> .....	59
<b>CAPITULO VIII “FUSION INVERSA INTERNACIONAL”</b> .....	67
<i>Rentas pasivas (Artículo 41G)</i> .....	72
<i>Aplicación de Normas precio de transferencias (Artículo 41 E) en una fusión</i> .....	73
<i>Catálogo Antielusivo: fusión inversa internacional (caso 56)</i> .....	74
<b>3. CONCLUSIONES</b> .....	78
<b>4. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	84

## TABLA DE ABREVIATURAS

CMF	:	Comisión para el Mercado Financiero
CPT	:	Capital Propio Tributario
CT	:	Código Tributario
DL	:	Decreto Ley
IDPC	:	Impuesto de Primera Categoría
IGC	:	Impuesto Global Complementario
INR	:	Ingreso No Renta
Ley S. A	:	Ley de Sociedades Anónimas
LIR	:	Ley de Impuesto a la Renta
NGA	:	Normas Generales Antielusivas
NIC	:	Normas Internacionales Contabilidad
NIIF	:	Normas Internacionales Financieras
RAI	:	Rentas Afectas a Impuesto
RETRE	:	Registros Tributarios de Rentas Empresariales
REX	:	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de Renta
RLI	:	Renta Líquida Imponible
SAC	:	Saldo Acumulado de Créditos
SII	:	Servicio de Impuestos Internos
SENCE	:	Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
TG	:	Término de giro

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La reorganización es una de las herramientas que tienen las empresas para crecer y expandirse. Dentro de éstas podemos encontrar las fusiones, y una que es en particular muy atípica y poco común, la “fusión inversa”. Su principal característica es la absorción de la filial (sociedad hija) a la matriz (sociedad madre).

A pesar de ser una fusión poco regulada y con poco estudio, ésta es aplicable en nuestras organizaciones, tanto a nivel nacional como internacional, y se regula principalmente a través de la Ley de Sociedades Anónimas.

La característica principal es que en ambas sociedades existe un reconocimiento de una partida similar: por un lado, un activo para la absorbida y por el otro un capital para la absorbente. Al materializarse la fusión, ambas cuentas se neutralizarán, por lo tanto, no generará ningún perjuicio fiscal. Pero esto no significa una disminución del patrimonio consolidado, debido a que la inversión (activo) versus capital se reunirán en un solo sujeto, y es el principal ajuste contable que se debe realizar; en consecuencia, se eliminará la cuenta “inversión en sociedad”.

Por su parte, la sociedad madre, al traspasar su patrimonio —tanto activos como pasivos, deben hacerlo al valor tributario, para que dichas operaciones no sean tasables por el Servicio de Impuestos Internos. Esta valorización en la transferencia es de vital importancia para la correcta determinación del Capital Propio Tributario y los registros empresariales de la sociedad continuadora, debido a que afecta directamente en la tributación de los impuestos finales.

Por último, en la fusión inversa sea esta realizada por sociedades chilenas o a nivel transfronteriza, para los socios o accionistas nacionales de la absorbida, no existe variación del costo tributario de sus derechos o acciones, y sólo es necesaria una sustitución de títulos por los de la nueva sociedad, manteniéndose los derechos sobre ellos.

## **EXECUTIVE SUMMARY**

Reorganization is one of the tools companies have to grow and expand. Among them, we can find mergers, and one that is in particular very atypical and uncommon, “reverse merger”. Its main characteristic is the acquisition of the subsidiary (daughter company) by the head office (parent company).

Despite being a lightly regulated and not very well-studied merger, it is applicable in our organizations, both nationally and internationally, and regulated mainly by the Corporations Law.

The main characteristic is that in both companies there is a recognition of a similar allocation: on one side, an asset for the one being acquired and, on the other hand, a capital for the acquiring one. When the merger is carried out, both accounts are neutralized, therefore, any fiscal damage occurs. But this does not mean a decrease in the consolidated assets since the investment (asset) versus capital will gather in one single subject, and this is the main accounting adjustment to be done. And consequently, the account “investment in society” will be removed.

The parent company, for its part, must transfer its patrimony, its assets and liabilities, at the tax value so that those operations are not ratable by the Internal Revenue Service. This valuation in the transfer is crucial for the accurate determination of the own tax capital and the business records of the continuing company since it affects the taxation of the final taxes directly.

Finally, in the reverse merger, being carried out by Chilean companies or at cross-border level, for the acquired company's national shareholders or partners, there is no tax cost variation of the acquired companies' partners or shareholders' rights or shares, and the new company's partners or shareholders only need a replacement of share certificates, retaining their rights over them.



## INTRODUCCIÓN

Actualmente, existen muchas organizaciones dedicadas a realizar actividades lucrativas: a éstas las podemos denominar “empresas”, y se pueden caracterizar de acuerdo con su tipo societario en cuanto a su composición, participaciones o líneas de negocios.

Estas sociedades, al pasar el tiempo, pueden ir variando tanto en sus estructuras como en su calidad jurídica. Esta operación lleva por nombre “**Reorganización Empresarial**”, y puede materializarse a través de una transformación, división o fusión.

Lo mencionado en el párrafo anterior se produce por diversos motivos: por ejemplo, para separar sus unidades de negocios, entablar sinergias, abarcar un mayor mercado, mayor eficiencia y eficacia en la producción, entre otros.

Una de las formas ya mencionadas de reorganización es la **fusión de empresas**, que puede llevarse a cabo tanto a nivel nacional como internacional. De acuerdo con su definición en la Ley de Sociedades Anónimas, ésta es: *“La reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”*<sup>1</sup>.

Ante esto, podemos decir que existen variados tipos de fusiones, siendo la más común la llamada “fusión propia”, que además se subdivide entre fusión por creación o por absorción (incorporación). Pero existen algunas de ellas que no son tan recurrentes dentro de nuestro orden jurídico y que son utilizadas y permitidas por nuestra legislación; una de ellas es la “fusión inversa”, y su característica principal es

---

<sup>1</sup> Artículo 99 Ley 18.046 de 1981.

la absorción de una filial o hija a su matriz o madre, siendo la primera la continuadora del negocio a la vez que la última desaparece jurídicamente.

El motivo para plantear este tema de investigación tiene su origen en la escasa literatura existente y, dado lo anterior, nuestro objetivo principal es desarrollar un buen material de investigación que sirva y contribuya tanto a los estudiantes, como también a especialistas en la materia dentro del área tributaria.

Por otra parte, la investigación se fundamentará en las normas tratadas en la ley de Sociedades Anónimas, el tratamiento normativo financiero -a través de la Normas Internacionales de Información Financieros<sup>2</sup>, las Normas Internacionales de Contabilidad<sup>3</sup>, la legislación tributaria y la doctrina disponible sobre el tema.

Uno de los capítulos que abordará la investigación está relacionado con ejercicios prácticos, detallando los ajustes tributarios al momento de producirse dicha reorganización, dando énfasis a los efectos que ésta podría ocasionar en la estructura de los costos de la absorbida. También recorreremos los artículos más relevantes de la Ley de la Renta en este tipo de reorganización, tales como: el artículo 14 C y 38 bis “término de giro”, si aplicase, del código tributario; artículo 64 “normas de tasación” y artículo 69 “procedimiento de aviso de término del giro”, entre otras.

---

<sup>2</sup> Normas Internacionales Financieras NIIF.

<sup>3</sup> Normas Internacionales de Contabilidad NIC.

## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A nivel jurídico existen distintos tipos de estructuras societarias con el objetivo de desarrollar alguna actividad económica. En éstas podemos mencionar: las Sociedades Anónimas Abiertas, Cerradas y las Sociedades por Acciones, todas éstas conocidas como sociedades de capitales, del mismo modo encontramos la Sociedad de Responsabilidad Limitada o de derechos sociales, que puede en algún momento, por decisión operativa, financiera o de negocio, efectuar algún tipo de reorganización empresarial, tal como: conversión, transformación, división o fusión, siendo de estas últimas las más conocidas las de absorción y de creación. Pero también existen otros tipos de reorganización sub clasificadas, que a pesar de estar poco reguladas son utilizadas, como es la denominada “fusión inversa”, cuya característica es que una matriz es absorbida al 100% por su filial, siendo ésta la continuadora del negocio.

La problemática en el ámbito tributario, como mencionamos anteriormente, de la fusión inversa, ya sea ésta a nivel nacional o internacional, es que, a pesar de estar permitidas en nuestro país, dicha estructura reorganizacional no se encuentra explícitamente normada en las leyes tributarias chilenas. Además, existe limitada literatura del tema, por lo tanto, debemos acudir a normas supletorias para ver el alcance jurídico de ellas.

## **1.2 HIPÓTESIS**

Ante la problemática descrita, podemos preguntarnos entonces: ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la correcta determinación del costo tributario de los activos y pasivos de la sociedad absorbida, que no continúa con su actividad bajo el

alero de su razón social?, ¿Qué sucede con el capital que ésta aportó en la filial y que se neutralizará al momento de hacer dicha fusión?, ¿Cuáles son los ajustes tributarios a realizar como consecuencia de haber tenido lugar esta reorganización?

### **1.3 SUBTEMA DE INVESTIGACIÓN**

Sobre las interrogantes planteadas en la hipótesis, debemos saber responder y determinar correctamente el valor tributario de los activos/pasivos y el tratamiento del capital aportado en la sociedad absorbida, dado que ésta desaparece. Así también, para mayor estudio, queremos establecer en esta investigación una correcta determinación de los costos que tiene la matriz en su Capital Propio Tributario, para que dichas partidas sean incorporadas en la filial. Esto lo debemos considerar debido a que, ante esta operación, dichos valores deben ser aportados a su **costo tributario** en la continuadora, para evitar efectos o riesgos de tasación<sup>4</sup>. También revisaremos cuales son los efectos de una fusión inversa internacional, considerando en ésta que la sociedad extranjera será la sociedad continuadora.

### **1.4 OBJETIVO GENERAL**

Recopilar, analizar, sistematizar y concluir sobre los principales efectos tributarios que se generan en las fusiones inversas, centrándonos principalmente en los efectos que podrían tener sobre la estructura de costos de la absorbente, dado que se trata de una absorción imperfecta o atípica, y sobre la cual hay muy poca literatura.

---

<sup>4</sup> Artículo 64 Inciso 4° Código Tributario DL 830.

## 1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Para dar respuesta a nuestra interrogante y llegar a los objetivos planteados, desarrollaremos en esta etapa en forma detallada los siguientes capítulos tocando los tópicos más importantes referentes a las siguientes materias:

### A. Reorganización empresarial:

- ✓ En primer lugar, en este capítulo se abordará el significado de las reorganizaciones, universalmente conocido como “la modificación de la organización de una empresa”. A pesar de que en nuestras leyes internas no se encuentra definido el concepto propiamente tal de “reorganización empresarial”, en el ámbito del derecho comercial-tributario, éste se enfoca en procesos sociales de transformación, división y fusión de empresas. No obstante, debemos señalar que este término es también utilizado en el derecho mercantil, pero que en él se relaciona con el proceso de insolvencia de una sociedad; por lo tanto, es importante dejar esto claro, para que el uso de su significado no provoque confusión.

### B. Los conceptos de las fusiones y sus variados tipos:

- ✓ La fusión en simples términos es reunir dos o más sociedades, en las que se incorporarán todos los activos y pasivos, es decir, el patrimonio de las empresas, en una sola entidad.
- ✓ Este tipo de fusiones puede clasificarse en dos: **las propias**, conocidas como las fusiones por creación “cuando una sociedad se disuelve y se aporta a una nueva que se constituye”, o por incorporación, en el caso de ser “absorbida por una ya existente”, según lo señala el artículo 99 de la Ley 18.046. En estos casos no procede

la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas. También existen **las impropias**, que consisten en la reunión en una sola persona de los derechos sociales o acciones de una sociedad.

C. Tratamiento contable financiero en el proceso de reorganización de la fusión

- ✓ Por lo general, la fuente de información dentro de una empresa es la contabilidad financiera. Por lo mismo, comenzaremos analizando el tratamiento de las fusiones a través de las NIIF, específicamente la que se denomina “Combinación de Negocios”. Este término podemos definirlo como: las transacciones o circunstancias conocidas en las cuales una empresa obtiene el control sobre uno o más negocios. Para esto, la norma específica plantea los efectos, los criterios y requisitos para la entidad absorbente al momento de reconocer en sus estados financieros los activos identificados adquiridos y los pasivos asumidos, que se registrarán a su valor razonable (valor justo), así como cualquier participación no controladora identificable de la sociedad adquiriente en la entidad adquirida.

D. Aplicación de las normas relacionadas con este tipo de reorganización ante la fusión inversa, tanto de las sociedades de capitales como en sociedades de personas:

- ✓ Existen otro tipo de fusiones que se asemejan a las de incorporación (absorción), debido a que la sociedad absorbente se hace del 100% del capital de la absorbida. Su característica es que no hace falta una ampliación de capital debido a que la absorbente ya contaba directa o indirectamente con el capital de la otra. A éstas las podemos denominar “fusiones inversas”, y son el tema principal de nuestro estudio. Su procedimiento de regulación se encuentra en el artículo 27 y 27 A de la Ley 18.046

para las Sociedades Anónimas. Así mismo, dicha norma también tiene aplicación en las Sociedades por Acciones según lo reflejado en el Código de Comercio<sup>5</sup> (a menos que sus estatutos señalen algo contrario), donde se hace mención a la adquisición y posesión de acciones de propia emisión. Este procedimiento está permitido para todas las sociedades de capitales, con la condicionante de que estos títulos deben ser enajenados en el plazo menor a un año o, de lo contrario, el capital se verá disminuido por el sólo ministerio de la ley.

- ✓ En las Sociedades de Personas, al no estar normadas por la legislación, se deberán regir por lo señalado en el Código Civil, en el que se destaca que, al momento de producirse una fusión inversa donde la sociedad hija adquiere la totalidad de los derechos de su sociedad madre, ésta se hará dueña de sus propios derechos sociales, provocando una “confusión jurídica” entre el deudor (filial) y acreedor (matriz). Por lo mismo, toma total relevancia el pacto social -si existiese- para permitir la continuidad de la entidad.

Para tener en consideración en este capítulo, el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado lo referenciado<sup>6</sup> a las normas establecidas tanto en el artículo 14 C de la Ley de la Renta (reorganización), como en el artículo 69 del Código Tributario (término de giro), con respecto a que la institución de la fusión es aplicable a cualquier tipo de sociedad y no restringe la aplicación de dicho término a alguna de éstas.

- E. Las normas de término de giro y de tasación correspondientes a una fusión y otras consideraciones:

---

<sup>5</sup> Artículo 438.

<sup>6</sup> Oficio del SII 2389 año 1997.

- ✓ Dentro de la investigación existe un capítulo donde se presentarán los efectos y las normas con respecto a la sociedad que desaparece, que debe realizar el término de giro respectivo determinando en primer lugar su renta líquida imponible de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, desde el 01 de enero hasta la fecha que se produce su fusión, y pagar el impuesto de primera categoría en el plazo de 2 meses según procedimiento establecido en el artículo 69 del Código Tributario.
- ✓ Junto con lo anterior, nos extenderemos sobre la facultad de no tasación del SII de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario en su inciso cuarto, con la condicionante de la sociedad continuadora mantenga a valores tributarios los activos y pasivos de la aportante.
- ✓ Además, se debe tener en cuenta que en el caso de las fusiones inversas no se puede generar *goodwill* o *badwill* tributario, debido a que no existe un efectivo desembolso por este tipo de operaciones.

F. Reflejar a través de un ejercicio práctico lo señalado en la teoría de esta investigación por medio de un análisis patrimonial, dando énfasis en la correcta valorización de los bienes y deudas que componen el capital propio tributario que será traspasado a su continuadora.

G. Estudiar los efectos **Generales** de una fusión inversa internacional, teniendo en consideración que la sociedad filial, la cual es la continuadora de las operaciones económicas de los entes fusionados, se encuentra en un territorio fiscal fuera del chileno. A su vez, se analizará el último caso del Catálogo de Normas Antielusivas



número 56, publicado en diciembre de 2021, presentado por el Servicio de Impuesto Internos, donde se refleja la absorción de una sociedad chilena que está constituida por socios relacionados.

## **1.6 METODOLOGÍA**

La metodología de trabajo en nuestra AFE es la “**deductiva**”, debido a que queremos partir desde lo general, haciendo mención de la base regulatoria de las Sociedades Anónimas a través de la Ley 18.046 y Sociedades de Personas, reguladas supletoriamente por el Código Civil, además de estudiar la NIIF número 3 referida al tema de “combinación de negocios”, la que corresponda aplicar en el tratamiento financiero-contable de un proceso de fusión, para llegar a la reorganización empresarial de una fusión inversa, donde señalaremos cuáles son los objetivos de ésta y sus implicancias tributarias a considerar.

También se utilizará el “**método dogmático**”, donde se hablará de las normas jurídicas en la que se habla y se hace referencia al tema investigado.

## **2. MARCO TEÓRICO**

### **CAPÍTULO I “REORGANIZACIONES EMPRESARIALES”**

El tema más importante a desarrollar en nuestra tesis son los “Principales ajustes tributarios que se deben realizar en la fusión inversa”, y para ello se estudiará este tipo de “fusiones”, las que están insertas dentro de las reorganizaciones empresariales. Por lo mismo, comenzaremos por definir este concepto, sus tipos y principales características en el ámbito tributario.

Al comenzar podemos señalar que la definición de reorganización empresarial no se encuentra reflejada en nuestra legislación, pero que la Real Academia Española de la Lengua nos dice que es “*organizar algo de manera distinta y de forma que resulte más eficaz*”. Esta definición, que es muy genérica, no apunta a un ámbito específico en el que aplique dicho concepto, por tal motivo muchas veces se presta para confusión. Es debido a esto que debemos hacer la distinción entre una reorganización empresarial en una compañía en el ámbito mercantil —donde se hace referencia a la insolvencia de una sociedad en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas<sup>7</sup>— y el proceso de una transformación de tipo social, de división de sociedad, fusiones y conversión que ocurre en el ámbito tributario.

Para tener una noción sobre reorganizaciones, se hará una mención sobre su definición y principales características tributarias, dejando un apartado exclusivo para las fusiones y los tipos de éstas como tema principal de este trabajo de investigación.

---

<sup>7</sup> Ley 20.720 publicada el 09 enero de 2014.

**Conversión:** consiste en que una persona natural es propietaria de una empresa individual y decide realizar su giro o actividades comerciales a través del aporte de todo su activo y pasivo en la constitución de una nueva sociedad de cualquier tipo jurídico o en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L).

Como características generales, podemos decir que en este proceso existe el aporte total de los activos y pasivos desde el empresario individual a la sociedad que le sucede, por lo que se debe confeccionar el balance a la fecha del cambio, a la nueva estructura jurídica. Además, existe la obligación de dar aviso de término de giro, a menos que la nueva entidad se obligue solidariamente de los impuestos en los estatutos<sup>8</sup>. En este caso, se deberá comunicar sobre la modificación al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, a través de la carpeta tributaria electrónica.

**Transformación:** según está establecido en su definición del artículo 96 de la Ley de las Sociedades Anónimas<sup>9</sup>, *“Es el cambio de especie o tipo social de una sociedad efectuado por la reforma de sus estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”*. Podemos decir que similar definición también se encuentra reflejada en el código tributario en su artículo 8 número 13, por lo consiguiente, aplicaría a cualquier tipo de organización jurídica de alguna empresa, al ser ésta una definición tan amplia y no limitada.

---

<sup>8</sup> Artículo 69 Inciso 4° del Código Tributario.

<sup>9</sup> Ley 18.046 del 22 de octubre de 1981.

Como características tributarias, al efectuar dichas empresas una transformación, conservan su mismo RUT, debido a que sólo es un cambio de organización, por lo tanto, mantienen su personalidad jurídica. No existe aporte, enajenación o traspaso de bienes corporales muebles e inmuebles, como tampoco hay término de giro. Esta modificación debe ser avisada al Servicio de Impuesto Internos. Sobre el Impuesto Valor Agregado (IVA) no hay efectos, debido a que el contribuyente sigue siendo el mismo y puede seguir utilizando los créditos fiscales originados con anterioridad a la transformación.

**División**: el concepto de división de una Sociedad Anónima según lo señalado en el artículo 94 de la Ley de S.A. *“Es la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyen al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide”*.

Para materializar esta reorganización existen formalidades obligatorias, esto es, que en la junta general extraordinaria de accionistas deben aprobarse;

- La disminución del capital social.
- Los estatutos de la nueva sociedad constituyente.
- La incorporación de plenos derechos a todos los accionistas de la sociedad dividida en la(s) nueva(s) sociedad que nazca(n).
- El acta de la junta y además ésta debe ser reducida en escritura pública y su extracto publicarse en el Diario Oficial; lo mismo ocurre con su inscripción en el Registro de Comercio en un plazo de 60 días, a excepción de las Sociedad por Acciones.

Estas formalidades igualmente son aplicables para las sociedades de personas y las por acciones.

Una de las principales características en la división, es que en la sociedad dividida subiste la personalidad jurídica, a la que se asigna parte del patrimonio, cuya distribución para la(s) nueva(s) sociedad(es) se realiza en proporción con el capital propio tributario o con el patrimonio financiero<sup>10</sup>. En la sociedad madre, se debe practicar un balance desde el periodo entre el 1 de enero del año hasta la división, determinar una pre renta líquida imponible, y también los registros de renta empresariales. No aplica el término de giro debido a que sólo es una modificación y no hay enajenación.

**Fusión:** este tipo de reorganización es nuestro tema principal, y sólo daremos a conocer en este capítulo su definición, señalada en el artículo 99 inciso primero de la Ley de Sociedades Anónimas, donde dice que “*consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola, que le sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio de accionista de los entes fusionados*”.

Por otro lado, más adelante detallaremos sus características, los tipos de éstas, y principalmente analizaremos la fusión inversa, motivación principal del trabajo de investigación.

Por último y ya conocidos los tipos de reorganizaciones existentes y sus principales características, podríamos preguntarnos: ¿cuáles son los objetivos para realizar alguna de ellas? Existen muchos motivos por los que las empresas se puedan reorganizar y éstos pueden ser de diferentes ámbitos, tales como:

- Económicos, a través de la reducción de costos o economía de escalas como también razones de competencia.

---

<sup>10</sup> Asignación a través del patrimonio financiero, modificación que entró en vigencia con la Ley 21.210 en el artículo 14 C numeral 1 letra a de la Ley de la Renta.

- Financieros, los que puedan darse por acceso a mejores líneas de créditos, tasas de intereses preferentes.
- Comerciales, como conocimiento técnico e industrial, mejora en la imagen de la marca de la empresa o posicionamiento de mercado.
- Tributarios, reducción de la carga de impuesto, obtener devolución de estos o postergar la tributación.

## **CAPÍTULO II “TIPOS DE FUSIONES Y SUS CONCEPTOS”**

Ya presentado el concepto de fusión establecido legalmente en el artículo 99 de la Ley de S.A., podemos simplificar su definición en *la reunión de dos o más patrimonios de sociedades en una sola*; en consecuencia, se produce la desaparición de una o más absorbidas.

La fusión de una sociedad está regulada por la Ley de Sociedades Anónimas; no obstante, ésta también incluye a las Sociedades de Personas, como lo ha manifestado el Servicio de Impuestos Internos<sup>11</sup>, donde principalmente nos señala que *“los términos de fusión usados en las distintas leyes tributarias son aplicables a la fusión de sociedades de personas, (así como) toda la normativa emanada de este servicio”*.

### **Tipos de fusiones**

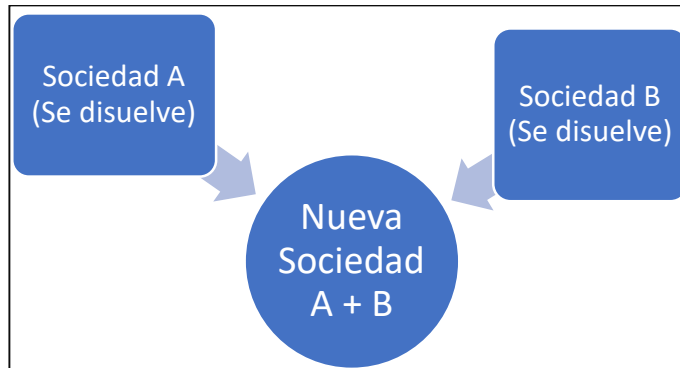
De acuerdo con lo establecido existen dos tipos de fusiones señaladas en el artículo 99 de la Ley de S.A., que son conocidas como **“fusiones propias”**:

- **Fusión por creación**, *“donde el activo - pasivo de dos o más sociedades que se disuelven se aporta a una sociedad que se constituye para estos efectos (Inciso 2°)”*.

Su característica principal es que en ella existe una consolidación de todo el patrimonio de dos o más sociedades de las que nace una nueva, extinguiéndose las aportantes, y manteniéndose los socios o accionistas de las sociedades que desaparecen en esta continuadora.

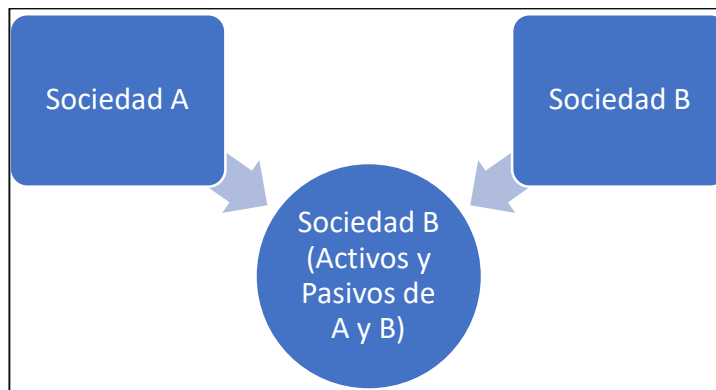
---

<sup>11</sup> Oficio 2389 año 1997 y ratificado en oficio 1013 año 2015.



- **Fusión por incorporación**, “cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos (inciso 3°)”.

En este caso, se requiere de la subsistencia de una sociedad que mantiene su personalidad jurídica y a la cual se aporta todo el patrimonio, como también los accionistas de la sociedad que desaparece.





Los requisitos para dar la formalidad establecida por ley en este tipo de fusiones son:

- Estar establecida en la junta general de accionistas, con la aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.
- Los balances auditados de las sociedades que participan en la fusión deben estar aprobados por la junta de accionistas y éstos no podrán tener una fecha superior a 6 meses anteriores a esta respectiva junta.
- Se deberá designar un perito independiente, el que debe emitir un informe sobre el valor de las sociedades que se fusionan y la relación de canje entre las acciones correspondientes o derechos sociales<sup>12</sup>.
- Cada accionista de las sociedades que intervienen, a menos que consienta de ello, no podrá perder tal calidad por motivo de una fusión. Para esto el directorio de empresa absorbente deberá distribuir las nuevas acciones proporcionalmente de las sociedades fusionadas.

Como se señaló anteriormente, existe una incorporación de patrimonios fusionados. Esto significa que no hay una enajenación, sólo se produce una transmisión a título universal hacia la sociedad creada o absorbida, por lo tanto, se considera solamente un acto jurídico<sup>13</sup>, al no producirse una liquidación de la sociedad que se disuelve<sup>14</sup>. Esto es, porque no hay pago de deudas, tampoco distribución de los bienes de los patrimonios que se fusionarán, que el todo de éstos pasan a la sociedad continuante.

---

<sup>12</sup> Artículo 156 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

<sup>13</sup> Inciso 1° Artículo 99 Ley 18.046.

<sup>14</sup> Ibidem. Inciso 4.

Se debe considerar que, la sociedad o sociedades disueltas producto de la fusión deberán confeccionar un balance, informar sobre la renta líquida imponible, determinar el capital propio tributario y proporcionar sus registros de rentas empresariales a la fecha de ésta; todo corresponde a la escritura de la naciente sociedad continuadora.

Por lo tanto, podemos decir, sobre las fusiones propias que éstas se dividen en tres partes: la desaparición de una o más sociedades, la integración de patrimonios y la inclusión de nuevos socios o consolidación a través del canje de acciones.

Adicionalmente a los tipos de fusiones propias que existen, hay otras cuya característica esencial es que todas las acciones o derechos de una sociedad se reúnen en una sola persona. Éstas se conocen como “**fusión impropia**”, también como fusión por compra o por concentración. Debido a esto, se produce su disolución por el sólo ministerio de la ley, “*por reunirse por un periodo interrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en una sola persona*”<sup>15</sup>.

El efecto señalado anteriormente podemos llamarlo “confusión de los patrimonios” entre la sociedad y el adquirente total de las acciones o derechos. En este caso, debemos considerar que este último se hace dueño de todos los activos de la sociedad disuelta, a través del acto de enajenación, cuyo resultado o título es la ya mencionada disolución, por el cual se produce la adquisición tanto de activos como de obligaciones de la absorbida<sup>16</sup>.

En la fusión impropia no existe un aumento de patrimonio de la sociedad absorbente, debido a que sólo hay un cambio de posición de los activos y pasivos. Tampoco se

---

<sup>15</sup> Artículo 103 número 2 Ley 18.046.

<sup>16</sup> Circular N°2 año 1998 del SII.

produce la incorporación a la sociedad absorbente de los accionistas o socios de la sociedad adquirida, debido a que sólo se trata de una mera cesión de acciones o derechos. Es así como la sociedad continuadora asumirá todos los derechos y obligaciones que la absorbida tiene con terceros.

### **CAPÍTULO III “TRATAMIENTO CONTABLE - FINANCIERO EN EL PROCESO DE FUSIÓN”**

Como se ha señalado en el capítulo anterior, existen varios tipos de fusiones en el ámbito jurídico, tanto en nuestro país como internacionalmente. Éstas son: propias (incorporación o creación) y las impropias. Además, en el mundo financiero y económico, existen también tres tipos de ésta que se pueden clasificar de la siguiente forma: una es “horizontal”, donde se unen dos empresas con la misma línea de negocios, “vertical”, es cuando se fusionan empresas involucradas en diferentes fases de producción y el comprador se expande hacia atrás, buscando la fuente de la materia prima, o hacia adelante hasta llegar al consumidor final; por último, existe la fusión del tipo “conglomerado”, que se da en aquellos casos en que las compañías se encuentran en distintas líneas de negocios en forma independiente.

Este tipo de reorganización es bastante compleja, ya que en éstas intervienen muchos factores, tanto internos como externos, que pueden definir el éxito o fracaso de la negociación. Una de las áreas donde se debe poner el foco, y cuyo alcance debe ser considerado como un logro en las organizaciones, es la contabilidad financiera. Éstas se han universalizado a través de un lenguaje para los registros y tratamiento de la información por medio de las Normas Internacionales de Información Financieras, conocidas por siglas NIIF. Ellas se homologan internacionalmente y son promulgadas por el International Accounting Standards Board (IASB).

Las normas NIIF son la base para la preparación de los reportes financieros, y el objetivo de todas ellas es mejorar la relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información sobre la entidad que da a conocer los estados financieros. Es la NIIF número 3 la que

hace referencia al alcance contable que se debe tener en las fusiones de sociedades, y los efectos financieros de la realización de ésta.

Según la definición de la misma Norma Internacional Financiera, número 3, llamada “Combinación de Negocio”, éstas son “una *transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones algunas veces denominadas “verdaderas fusiones” o “fusiones entre iguales” también son combinaciones de negocios en el sentido que se utilizan dichos términos en esta NIIF*”.

El alcance de esta norma se aplica en los siguientes casos de combinación de negocios:

- ✓ Entre entidades o negocios separados para construir negocios en conjunto.
- ✓ Entre entidades o negocios bajo un control común.
- ✓ En las que intervengan dos o más entidades de carácter mutualista.
- ✓ O a través de un contrato, donde entidades o negocios separados se combinan para construir una única entidad, sin obtener ninguna participación en la propiedad de cada una de ellas.

Toda fusión, de acuerdo con lo establecido en la NIIF n°3<sup>17</sup>, debe registrarse en la contabilidad con “método de compra” o también denominado “método de adquisición”, donde este se separa en 4 partes según lo establecido en la misma norma:

- La identificación del adquirente.
- Determinar la fecha de adquisición.

---

<sup>17</sup> Párrafo N°19.-

- Reconocimiento de los activos identificables adquiridos, de los pasivos asumidos y de cualquier otra participación no controlada en la adquirida.
- Reconocimiento y mediación de la plusvalía o ganancia en términos muy ventajosos.

Sobre el adquirente (absorbente), éste será la entidad que obtiene el control sobre la adquirida (absorbida). A pesar de que la propia NIIF nº3 no define control, ésta hace referencia; consiste en que la entidad adquirente o propietaria posea directa o indirectamente a través de la empresa dependiente más de un 50% de los derechos a voto y a través de esto mantenga el control, dirigiendo políticas operativas y financieras conforme con la ley o a un acuerdo entre todos los inversionistas.

Por otro lado, la fecha de adquisición será aquella en que el adquirente tome el control sobre la adquirida; en otras palabras, será la fecha legal de la escritura de la sociedad continuadora, cuando se adquieren los activos y se asumen los pasivos de la adquirida.

La siguiente etapa será la contabilización de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier otra participación no controlada de la sociedad adquirida. En este momento, se comenzarán a realizar las mediciones necesarias para hacer el reconocimiento por parte de la entidad adquirente a la nueva sociedad adquirida. En esta parte, se deberán establecer valores razonables (también conocido como valores justos o fair values).

Por último, una vez realizada la medición de los activos adquiridos, los pasivos asumidos y la participación no controladora en la adquirida, se realizará el reconocimiento y medición de la plusvalía o una ganancia por una compra en términos muy ventajosos. Ésta se debe realizar comparando y revisando la contraprestación transferida a valor

razonable en la fecha de la adquisición y el valor neto de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.

Para demostrar lo señalado anteriormente, consideremos un simple ejemplo, a fin de reflejar contablemente los conceptos de plusvalía y ganancia por compra ventajosa:

La entidad AA (adquirente) compra 100% de participación sobre la entidad ZZ; la adquirente a identificado todos los activos adquiridos y los pasivos asumidos midiéndolos a valor razonable, alcanzando los siguientes montos:

**Entidad ZZ**

Activos Identificables \$500.-

Pasivos Asumidos \$200.-

Valor Neto \$300.-

En base a esta información, presentamos dos casos, considerando que en un valor la contraprestación es mayor que el valor neto, y que en otra es menor a estos.

Planteamiento 1.- La entidad AA pagó \$400.- en efectivo por la compra de la participación de ZZ. Sería necesario reconocer una “plusvalía” en los estados financieros de AA:

**Asiento Contable AA**

Inversiones entidad ZZ	300
Plusvalía (activo)	100
Efectivo	400

Planteamiento 2: La entidad AA paga 200 en efectivo por comprar el 100% de la participación en ZZ, por lo tanto, se reconoce una “compra en términos ventajosos”.

**Asiento Contable AA**

Inversiones entidad ZZ	300	
Compra en términos muy ventajosos (ganancia)		100
Efectivo		200

Cabe señalar que, en los casos que proceda, además de la contraprestación se deberá considerar —si existiese—: el valor de cualquier participación no controladora en la empresa adquirida, de acuerdo con la valorización de la presente NIFF; o en una combinación de negocios que se haga por etapas, el valor razonable en la fecha de adquisición de la participación previa a la adquisición del patrimonio de la adquirida.

Ya con el reconocimiento de plusvalía o compra en términos muy ventajosos, podemos concluir que es la medición de una combinación de negocios uno de los factores más importantes y determinantes que se deben considerar en una fusión, a través de la correcta valorización, justa y razonable de los activos y pasivos transferidos a la sociedad adquirente, y a la vez la obligación de ésta -una vez que tenga el completo control de la entidad fusionada- presentar los estados financieros consolidados, de acuerdo con lo establecido en la NIIF n°10.

Para nuestro estudio es de real importancia la consideración de estas normas internacionales y la correcta aplicación de éstas, debido a que, ante cualquier tipo de



reorganización empresarial, son los estados financieros confeccionados de acuerdo con las instrucciones de las NIIF las encargadas de reflejar la situación real y actual de la empresa, tanto a las entidades controladoras, como también a los accionistas a través de las juntas de estos y el mismo mercado. Esta información es la base para cualquier toma de decisión, ya sea económica, jurídica o comercial, ya que estas también conllevan consecuencias en el ámbito tributario.

A continuación, presentamos lo dicho anteriormente a través del siguiente esquema:

## ESQUEMA DE LA NIIF 3



### **Adquisición (fusión) inversa**

En las combinaciones de negocios donde intervienen dos o más sociedades debe distinguirse a la entidad adquirente, dado que a menudo es necesaria la evaluación de todos los derechos, facultades y circunstancias —el rol fundamental del adquirente es la emisión de instrumentos representativos del patrimonio como contraprestación en una combinación de negocios—. Existen casos donde quien emite las acciones es la entidad que se encuentra bajo el control de la empresa que se adquiere legalmente y es lo que se denominada adquisición o fusión inversa, en que la entidad que emite los instrumentos no es la adquirente contable. Esto se da principalmente, con el objetivo de una empresa que no cotiza acuerda con otra de menor tamaño cotizante para ser comprada y así poder ingresar a la bolsa valores para que sus títulos sean transados.

En estos casos de adquisición inversa los términos de adquirente y adquirido son distintos a una fusión normal, debido a que el primero es la sociedad dependiente legal (absorbida) y la última es la dominante legal (absorbente).

En una adquisición inversa, el real adquirente no entrega ninguna contraprestación, por lo tanto, para la aplicación del método de adquisición o también denominado de compra (único permitido por la NIIF n°3) en la operación de combinación de negocios, se debe estimar su valor razonable y esto se basa en *“el número de instrumentos de patrimonio que la subsidiaria legal habría tenido que emitir para dar a los propietarios de la controladora legal el mismo porcentaje de instrumentos de patrimonio en la entidad combinada que resulte de la adquisición inversa”*<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> NIIF 3/08 Apéndice B20

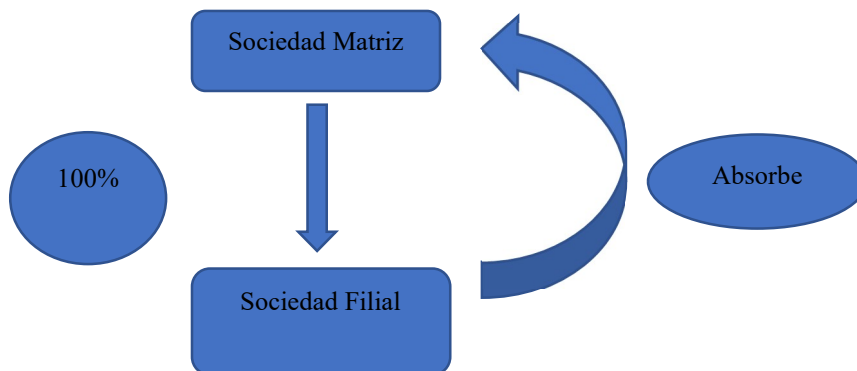
En estas operaciones de adquisición inversa, los estados financieros consolidados serán presentados bajo el nombre de la sociedad dominante legal (controladora), señalando esto, en notas explicativas que son continuación de los de la sociedad dependiente legal. Los activos netos de la sociedad dependiente (adquirente a efectos contables) se mantienen valorizados a lo registrado en los libros previo a la combinación de negocios, en cambio, los activos de la sociedad dominante legal (adquirida a efectos contables) serán reconocidos y valorizados generalmente a su precio razonable de acuerdo con lo establecido en el NIIF 3. Además, se deberá reflejar el capital legal únicamente de la sociedad dependiente legal, pero ajustándose con carácter retroactivo el de la sociedad dominante legal.

## CAPÍTULO IV “FUSIONES INVERSAS”

Luego de haber descrito los conceptos y características generales de las reorganizaciones empresariales, como también en detalle los tipos de fusiones señalados anteriormente, nos abocaremos en los próximos capítulos en analizar en profundidad nuestro tema principal, es decir, las fusiones inversas, analizadas tanto como reestructura nacional o extranjera, sus características más relevantes y sus principales ajustes tributarios.

Para comenzar con el análisis de las fusiones inversas, es preciso indicar que no existe una definición en legislación chilena para ellas, pero podemos decir de manera muy simple que la figura tiene lugar cuando la sociedad absorbida (madre) es propietaria de derechos sociales o acciones de la sociedad absorbente (coligada o filial).

En su trabajo de investigación, los autores Jorquera y Pincheira definen la fusión inversa como “aquella fusión vertical por la cual una sociedad filial absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a esta última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones”.



## **Regulación de la fusión inversa de acuerdo con tipo de sociedades**

En este apartado revisaremos qué regulación existe frente a una fusión inversa dependiendo del tipo de sociedades jurídicas que realiza dicha reorganización.

### **Sociedades Anónimas Abiertas**

La Ley existente que regula este tipo de sociedades señala que “Las *sociedades anónimas sólo podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión cuando la adquisición; resulte de la fusión con otra sociedad, que sea accionista de la sociedad absorbente*<sup>19</sup>”. Según lo establecido en el mismo artículo de dicha ley, si las acciones que fueron adquiridas de acuerdo con lo señalado, deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de adquisición de ellas en la bolsa de valores. Si no se hiciera lo mandatado dentro de dichos términos, el capital quedará disminuido de pleno derecho<sup>20</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, los mismos accionistas podrán, a través de los estatutos, establecer un menor plazo del año para su enajenación.

Además, es necesario agregar que el artículo 27 A de la mencionada ley establece que las sociedades anónimas cuyas acciones se transen en la bolsa podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión, considerando las siguientes condiciones, que deben cumplirse en forma copulativa:

a.- Que sea acordado en junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

---

<sup>19</sup> Artículo 27 N°2 Ley 18.046.

<sup>20</sup> Artículo 27 inciso 3° Ley 18.046.

b.- Que la adquisición sólo pueda hacerse hasta el monto de las utilidades retenidas.

c.- Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie de transacciones bursátiles.

Éste mismo artículo establece que, una vez aprobada la adquisición de las acciones de su propia emisión por la junta de accionistas, ninguna sociedad podrá mantener en su cartera acciones de este tipo que representen un monto superior al 5% del total de ellas que sean suscritas y pagadas.

Ante lo señalado anteriormente, la característica principal de la fusión inversa es que la sociedad filial adquiere acciones de su propia emisión, siendo factible este tipo de fusiones de acuerdo con los artículos precedidos.

### **Sociedades Anónimas Cerradas**

Respecto de este tipo de sociedades, a pesar de no cumplirse en ellas uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 sobre la venta de acciones de su propia emisión, según lo señalado en el inciso tercero, éstas no deberán enajenarse en la bolsa de valores, producto a que dichas acciones no son transables. La regulación de estas sociedades es análoga a la disposición establecida por la Ley 18.046. Esto se debe a que, si esta ley fuese interpretada literalmente, sólo aplicaría a las sociedades anónimas abiertas. Pero, dado que no existe una excepción expresa, y considerando que no existe otra regulación a las sociedades anónimas, ésta aplica para ambos tipos societarios,

esto es, en concordancia con el principio de autonomía de voluntad, por cuanto lo *“que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido”*<sup>21</sup>.

### **Sociedades por acciones**

Las normas aplicables en este tipo de sociedades se encuentran en el Código de Comercio, artículo 438: “La sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, salvo en cuanto esté prohibido por el estatuto social”. Además, en el inciso segundo, se dispone que estas acciones deberán enajenarse dentro del plazo que el propio estatuto de la sociedad establezca. A falta de éste, el plazo será de un año a contar de la fecha de adquisición. Si no se efectúa su enajenación en el plazo establecido, el capital quedará reducido de pleno derecho, además de que las acciones de la compañía se eliminarán de su registro accionario.

### **Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Con respecto a las normas aplicables en este tipo jurídico de sociedad, no existe una regulación definitiva en nuestra legislación. Por tal motivo, supletoriamente deben aplicarse las normas que están establecidas en el Código Civil.

Ante el párrafo precedido, en el artículo 2103 del mencionado código, se señala: “disuélvase asimismo la sociedad por muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios

---

<sup>21</sup> Artículo sobre fusiones inversa CET Chile escrito por C. Jorquera y C. Pincheira.



sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos”. En este caso, debemos aplicar por analogía lo señalado en el artículo señalado, asimilando que uno de los socios sea una persona jurídica, debido a que existe en él una interpretación amplia del concepto de “muerte” (considerando como tal la disolución de sociedad).

A pesar de esto, al tener la sociedad una continuidad establecida dentro del pacto social, operamos bajo la hipótesis de que, en una sociedad de personas, dentro de su patrimonio reconoce derechos sociales propios o de su propia emisión, y con ello otorgaría a una sola persona la calidad de socio y sociedad. Esto es jurídicamente inviable al realizar una fusión inversa, por lo que se producirá la desaparición de los derechos sociales a través de uno de los modos de extinguir las obligaciones, que es la “confusión”, la que se encuentra definida en el Código Civil, *“cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”<sup>22</sup>*.

---

<sup>22</sup> Artículo 1665 Código Civil.

## **CAPITULO V “OBJETIVOS Y EFECTOS TRIBUTARIOS DE UNA FUSIÓN INVERSA”**

En los capítulos anteriores se ha presentado el concepto fusión y los tipos de ésta; también se ha entregado una definición simple, las normas aplicables a cada tipo de sociedad y los objetivos de la fusión inversa.

En este apartado se abordarán los aspectos tributarios y los efectos que se deben tener en consideración cuando se realiza una fusión.

### **Aplicación del término de giro**

Realizar una fusión inversa nacional implica que una sociedad desaparece jurídicamente. En consecuencia, esta sociedad disuelta se encontrará obligada a concretar su término de giro de acuerdo con lo normado por el artículo 69 del código tributario, dando aviso al Servicio Impuestos Internos en el plazo de dos meses. Igualmente, ésta deberá realizar un balance a la fecha de extinción, determinar y pagar (o solicitar devolución) de los impuestos de primera categoría determinados a través de la renta líquida imponible de acuerdo con las normas del artículo 29 al 33 de la Ley de la Renta desde el 01 de enero del año de la fusión hasta la fecha de la escritura pública de la continuadora.

No obstante, lo anterior, la sociedad que desaparece se excluirá de realizar el aviso de término de giro cuando la sociedad que continúa establezca en su escritura social una cláusula de responsabilidad solidaria de todos los impuestos que adeudare la sociedad fusionada, de acuerdo con lo permitido en el artículo 69 inciso 4° del Código Tributario.

Además, la sociedad absorbida sólo se encontrará obligada de determinar y pagar el impuesto de primera categoría. Esto significa que no se aplicará el término de giro de acuerdo con las instrucciones del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, sino que un término de giro simplificado. Lo anterior tiene como fundamento el traspaso de todas las utilidades pendientes de tributación a los impuestos finales, desde la absorbida a la empresa absorbente, en la fecha de la materialización de la fusión de acuerdo con lo establecido en las normas de armonización del artículo 14 C N°1 b) de la Ley de Impuesto a la Renta.

### **Normas de tasación**

Hay que señalar que, en el artículo 64 del Código Tributario, la ley faculta al Servicio de Impuestos Internos a tasar bases imponibles cuando el precio de la enajenación de especies muebles, corporales o incorporales, o servicios prestados, sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza.

Con respecto a lo anterior, en las fusiones se considera que existe legalmente una enajenación de los bienes aportados al existir una transmisión de patrimonio, a pesar de que el aporte que efectúe la absorbida no tenga una contraprestación: ésta no se recibe a cambio derechos o acciones de la sociedad absorbente, dado que desaparece como persona jurídica, quedando al margen de poder experimentar un incremento patrimonial<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Interpretación del SII a través de la Circular 68 año 1996.

Así mismo, el artículo 64 del Código Tributario, en su inciso cuarto, señala que no aplicará la facultad de tasación en casos de fusiones, sean éstas por incorporación o por creación, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga separadamente registrados los valores tributarios de los activos y pasivos adquiridos. El Servicio de Impuestos Internos, en varios oficios, ha dejado clara la interpretación de esta norma, haciendo referencia a la no aplicación de tasar, cuando existen aportes en las fusiones, ya sean entre sociedades nacionales como sociedades extranjeras que se fusionen con alguna chilena, subsistiendo esta última<sup>24</sup>. El caso contrario, es decir, cuando la continuadora sea la sociedad extranjera, será analizado en el capítulo VIII de este estudio.

En caso de que los aportes si se registraren, a valores contables o financieros y si éste fuese superior al valor tributario, la empresa aportante deberá pagar como utilidad afecta a impuesto de primera categoría el diferencial que surja entre ambos.

### **Pérdidas tributarias**

Debemos considerar que, una vez determinada la renta líquida imponible en la sociedad que se fusiona, al ser esta negativa, no podrá ser traspasada a la absorbente ya que tiene el carácter de personalísimo, por lo tanto, dicha pérdida no se podrá seguir utilizando como gasto de acuerdo a lo permitido a la sociedad absorbente en el artículo 31 número 3 de la Ley de la Renta.

---

<sup>24</sup> Oficio 362 del SII año 2018.

### **Créditos personalísimos**

Existen variados créditos tributarios. Éstos tienen como característica de ser otorgados sólo a favor de los contribuyentes que los generan. Es por ello que son llamados derechos personalísimos e intransferibles, debido a que son concebidos por el legislador para beneficio exclusivo de los titulares.

Entre éstos tenemos como ejemplo: los Pagos Provisionales Mensuales (PPM), el remanente del IVA Crédito Fiscal, los créditos por donaciones, de capacitación (SENCE), y otros.

Como hemos visto, estos beneficios tributarios son intransferibles y, al desaparecer la sociedad que los vio nacer, se extinguen. El SII se ha pronunciado al respecto, al haber sido consultado ante una fusión por el remanente del IVA Crédito Fiscal por parte de la empresa absorbida, es decir, si éste se puede traspasar a la absorbente y posteriormente, ser considerada como gasto una vez materializada la reorganización correspondiente<sup>25</sup>. El SII responde en forma negativa, argumentando las características antes mencionadas del remanente crédito fiscal y señalando que, al final del periodo, permaneciendo IVA a favor del contribuyente, éste puede ser utilizado contra el impuesto de primera categoría que se determine al realizar el último ejercicio comercial<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Oficio 2560 del SII año 2009.

<sup>26</sup> Normativa establecida en el artículo 28 de la Ley Impuesto a la Venta y Servicios.

### **Restitución del crédito del artículo 27 bis por adquisición de activos fijos**

El artículo 27 bis permite a los contribuyentes que son afectos al Impuesto al Valor Agregado que mantengan el remanente de crédito fiscal por más de dos periodos originados por la adquisición de activos fijos y soliciten a la Tesorería General de la República el reembolso proporcional de este impuesto, soportado en la adquisición de estos bienes.

En su inciso segundo se expresa que “deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o su reglamento, y en el caso de termino de giro”.

Ante la situación de una fusión que produce la disolución de una sociedad y, en consecuencia, el término de giro al que se le anticipó la devolución del remanente crédito fiscal, si éste no hubiese sido restituido completamente a través de las operaciones normales que realiza el contribuyente mensualmente a partir de los meses posteriores de haber efectuado la solicitud de este crédito, dicho saldo pendiente deberá ser ingresado a arcas fiscales por el contribuyente hasta que dicho monto quede saldado.

En el caso de haber operado el término de giro simplificado, y que fue analizado anteriormente –en él se permite a la sociedad absorbente ser responsable de los impuestos adeudados de la absorbida-, según el Servicio de Impuestos Internos<sup>27</sup> y esta investigación, la sociedad continuadora deberá restituir el Crédito Fiscal IVA que la sociedad disuelta no hubiese restituido previamente a la fusión. Esto se efectuará mediante la restitución efectiva en la Tesorería y no podrá suceder a través de

---

<sup>27</sup> Oficio 2616 del SII de 2021.

operaciones mensuales como mecanismos de devolución normal que establece el artículo 27 bis.

### **Objetivo de una fusión inversa**

Todo tipo de fusión debe tener una justificación dentro de un modelo de negocios para realizarla, los que podrían ser:

- Diversificación de mercado, para satisfacer las necesidades de su público objetivo.
- Aumento en el alcance de la marca, para así llegar a un mayor segmento de mercado.
- Aumento de ingresos. Esto se genera a través de una mayor oportunidad de negocio al tener una capacidad de mercado y un público objetivo más grande.
- Sinergia en busca de objetivos comunes, a través de una reestructuración en las empresas para que la nueva comience con una estructura más eficiente y con reducción de costos.
- Disminución de los riesgos de negocios, teniendo en consideración el mercado competitivo. Cualquier ventaja que se dé en las empresas hace la diferencia del resto y esto puede generar mayor resistencia ante adversidades del mercado que enfrentarán ahora las dos organizaciones en conjunto y no en forma separada.
- La obtención de mejores financiamientos, al presentarse como una empresa con mayor volumen de venta y mayor respaldo de patrimonial.

Estas justificaciones quedan reflejadas en las grandes empresas muchas veces en las memorias de éstas. En el caso de las pequeñas, se sugiere también dejarlas materializadas en las mismas escrituras publicadas a la fecha de concretar la fusión.

### **Las fusiones inversas y sus implicancias**

En nuestro país no se han masificado las fusiones inversas y esto se debe por uno de los factores que más llama la atención, como lo hemos señalado anteriormente, la escasa jurisprudencia sobre la materia. Pero al momento de efectuarla, uno de los motivos que comúnmente se presentan para ella en un grupo de empresas, es una simplificación de la malla societaria o por buscar un mejor financiamiento al tener respaldo patrimonial ante el mundo bancario. Así, el holding puede buscar flujos de dinero más cómodamente para realizar futuros proyectos, como lo han manifestado en entrevistas asesores tanto financieros como tributarios. Éstos dan como ejemplo los casos de sociedades madres que son netamente inversionistas y filiales que son operativas, las que poseen el patrimonio para presentar una mejor imagen y garantía a agentes externos como aquellas sociedades que realizan con mayor frecuencia este tipo reorganización.

Igualmente se puede dar el caso de filiales asentadas en el país y matrices domiciliadas en el extranjero que deciden realizar una fusión inversa. Ante esto, la Comisión de Mercado (CMF), ex Superintendencia de Valores y Seguros, ha expresado que, si bien este tipo de fusiones no se encuentran reguladas en la legislación chilena, eso no significa que estén prohibidas<sup>28</sup>, criterio que ha sido respaldado por el Servicio de Impuesto Internos<sup>29</sup>. A su vez, en el Código de Comercio, el artículo 113 inciso primero señala que *“todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplidos en Chile, son regidos por la ley chilena, en conformidad a*

---

<sup>28</sup> Oficio ex SVS 4616 año 2015.

<sup>29</sup> Oficio SII 840 año 2018.



*lo que se prescribe en el inciso final del Código Civil*". Enlazando lo dispuesto por este artículo con el artículo 99 de la Ley de S.A. citado en capítulos anteriores, podemos concluir que una operación de fusión inversa entre una filial chilena y su matriz en el extranjero recibirá el mismo tratamiento tributario que se aplica a fusiones de sociedades nacionales, considerándose para ella las mismas características, efectos jurídicos y normas de la legislación vigente, especialmente en cuanto a la aplicación del artículo 64 inciso 4° del código tributario. En él, la transferencia de los activos y pasivos desde la sociedad disuelta se debe realizar a valor tributario, para que no proceda por parte del SII la facultad de tasación.

**¿Existe reconocimiento de *goodwill* o *badwill* dentro de proceso de fusión inversa?**

Según las normas establecidas en el artículo 15, en los incisos segundo y siguientes, y en el párrafo tercero y siguientes del número 9 del inciso cuarto del artículo 31 (todos) de la Ley de Impuesto a la Renta, señalan el procedimiento y la forma de reconocer las diferencias que existen entre el valor de las inversiones una sociedad tiene, en acciones o derechos sociales, de una sociedad que es fusionada o absorbida, comparándose el desembolso por la adquisición de dichos títulos con el capital propio tributario que representan éstos en la entidad que desaparece.

Este diferencial, cuando la inversión es menor a la proporción del capital propio tributario (CPT) de la sociedad fusionada que no continúa, genera un *badwill*. En caso contrario, cuando es mayor la inversión a la comparación de la proporción del CPT, produce lo que denominamos *goodwill*.

Para reconocer estos efectos deben haber dos requisitos copulativos según la interpretación del SII<sup>30</sup>:

1.- Que se trate de una fusión de sociedades de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 18.046.

2.- Que exista un desembolso previamente realizado por la adquisición de los derechos sociales o acciones por parte de la sociedad absorbente, y que este valor sea proporcionalmente diferente al capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Debemos ser enfáticos en señalar que, en una **fusión inversa**, ya sea ésta realizada entre sociedades chilenas o una nacional y la otra extranjera, **no aplica** este concepto de *goodwill* o *badwill* ni su reconocimiento, debido a que deja de operar uno de los requisitos mencionados anteriormente, en cuanto no existe un desembolso de inversión por acciones o derechos sociales en la matriz que haya efectuado la filial que la absorbe. Esto lo podemos ejemplificar haciendo referencia a un fallo emitido por la Corte de Apelaciones<sup>31</sup>, y posteriormente ratificado por la Corte Suprema<sup>32</sup> donde se dicta sentencia en contra, respecto de la reclamación de un contribuyente que solicita devolución de un saldo a favor por concepto de Pagos Provisionales de Utilidades Absorbidas (PPUA) producto de una pérdida tributaria que se generó al realizar una fusión inversa. Esto se debió a que los accionistas de la compañía decidieron por voluntad propia no enajenar las acciones de propia emisión dentro del plazo de un año con el fin de no compartir la propiedad de la empresa con terceros. Por ello, se procedió

---

<sup>30</sup> Circular 13 del SII año 2014.

<sup>31</sup> Rol 323-2016.

<sup>32</sup> Rol 34.433-2017.

en el momento de la fusión a realizar la disminución del capital correspondiente. Esto trajo como consecuencia que el contribuyente registrara un menor valor de la inversión, el que se obtuvo de comparar el costo tributario de la inversión realizada por la empresa absorbente con el capital propio de la absorbida. Esta diferencia fue asignada a los activos no monetarios recibidos en la misma proporción que representan cada uno de ellos en el total.

Producto de esto, se le generó una pérdida tributaria al contribuyente absorbente en el año tributario 2013 (procedimiento modificado con la ley 20.780, donde se señala que el diferencial entre la inversión y el menor valor se reconocerá como un activo intangible y será amortizado al momento de la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma). El contribuyente argumentó que dicha pérdida era de carácter necesaria, inevitable y obligatoria, producto que nace como resultado de la aplicación del artículo 27 de la Ley de S.A.

Los fallos señalados anteriormente ratifican el criterio del SII, quien a través de una resolución<sup>33</sup> negare la devolución de créditos por PPUA, debido a que estima que la disminución del capital efectuado por el contribuyente no representaba una pérdida, de acuerdo con lo establecido en el N°3 del inciso 3 del artículo 31 de la LIR. Tampoco configura un gasto diferido o una diferencia que debiera incrementar el valor de los activos no monetarios recibidos a consecuencia de la fusión, puesto que no se cumple con uno de los dos requisitos copulativos señalados anteriormente, es decir, la sociedad absorbente no realizó una inversión efectiva en su matriz que implicara un desembolso pecuniario, por lo tanto, es improcedente el *goodwill* tributario determinado por parte del

---

<sup>33</sup> Res. Ex.17000 N°73 del 09.05.2014.

contribuyente. Esto sucede principalmente al no tenerse una base de comparación entre el valor invertido y el CPT de la sociedad absorbida.

Por último, podemos decir que este fallo sienta un precedente en nuestra legislación tributaria, al establecer que no es posible la configuración del *goodwill* tributario en la fusión inversa, por no existir una inversión efectiva previa por parte de la sociedad absorbente, criterio que coincide con el SII donde se pronuncia a través de un oficio que señala *“No resulta aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes, del número 9, del artículo 31 de la LIR, a la fusión en que una sociedad por acciones absorbe a una sociedad anónima que es accionista de la primera, por cuanto, la sociedad absorbente no ha efectuado una inversión en derechos sociales o acciones de la sociedad absorbida, requisito esencial exigido por la disposición legal citada<sup>34</sup>.”*

---

<sup>34</sup> Oficio 1916 del SII de 2015.

## **CAPÍTULO VI “DETERMINACION DE LOS ACTIVOS/PASIVOS Y TRATAMIENTO DEL CAPITAL APORTADO EN LA SOCIEDAD ABSORBIDA”**

Recapitulando, una fusión es la reunión de dos patrimonios: uno de sus tipos es la fusión por absorción o también llamada por incorporación cuya característica es la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, es decir una absorbe a la otra y queda como la continuadora de las dos entidades unificadas. Dentro de ésta podemos clasificar la fusión inversa.

Se debe considerar que, al realizarse una transferencia del patrimonio de una sociedad a otra, la continuadora recibe las obligaciones y los derechos reales, como también derechos sobre bienes inmateriales, entre otros; esta transmisión se hace en bloque total, considerándose todo el patrimonio de la entidad jurídica que desaparece para la entidad continuadora. Esta última mantiene los mismos derechos y obligaciones inalterables que la absorbida, debido a que sólo se ha producido un cambio en el titular jurídico.

Ahora, contablemente podemos decir que la sociedad que desaparece traspasa todo el patrimonio social a aquella continuadora y que, al materializarse la transferencia, se deben confeccionar los nuevos registros contables de la sociedad. Esto se debe hacer analizando línea a línea sus partidas, teniendo como base los estados financieros de cada una de ellas. Por lo mismo, se da especial énfasis a la presentación del capítulo de la contabilidad financiera, donde la NIIF número 3 refleja la operación a través de los ajustes financieros necesarios que se deben realizar en una reorganización empresarial como la fusión.

En el área tributaria, se debe considerar que no todos los conceptos que forman parte del patrimonio pueden ser traspasados a la sociedad continuadora: como fue señalado en el capítulo anterior, las pérdidas tributarias, los créditos contra impuestos, los remanentes del IVA crédito fiscal, entre otros, no forman parte en la transacción. Este criterio ya ha sido corroborado por el SII a través de interpretaciones administrativas, donde ha señalado que estos conceptos que están reflejados en el patrimonio son derechos personalísimos y no serán traspasado a la nueva sociedad<sup>35</sup>, criterio que tiene efectos patrimoniales, esto es, el menor activo a traspasar finalmente se transforma en un menor RAI.

Por lo tanto, el traspaso a título universal del patrimonio de la sociedad que desaparece se debe considerar, estudiar y revisar en base a la regulación de los distintos ámbitos normativos. Esto puede ocurrir a través del derecho comercial o, derecho tributario, como por ejemplo las consideraciones de las normas aplicables señaladas en el párrafo anterior.

Abocándonos a nuestro tema de investigación, y con todo lo estudiado anteriormente, nos enfocaremos en presentar en los siguientes apartados, cómo se debe considerar la valorización de los activos y pasivos en una fusión inversa y qué sucede con la inversión que la matriz hizo en la filial a través del capital aportado y su ajuste tributario patrimonial correspondiente para reflejar correctamente esta operación.

---

<sup>35</sup> Oficio 1202 del SII de 2005.

### **Valorización tributaria de los aportes activos y pasivos en la fusión**

Como hemos señalado en el capítulo cuarto, la ley tributaria otorga al SII la facultad de tasación según lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario. Esto tiene como finalidad evitar evasión o elusión de impuestos a través de la disminución de la base imponible en operaciones de ventas, transferencias o aportes por parte de los intervinientes, en comparación con operaciones realizadas en similares características a los precios establecido en la plaza.

Ahora y de acuerdo con lo expresado en este mismo artículo en sus incisos cuarto y quinto;

*“No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.*

*Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta individual, societaria, o contribuyente del N°1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva*

*junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.”*

La Ley establece como requisito, en el caso de reorganizaciones como división, fusiones por creación o incorporaciones de otros tipos, que incluyan aportes totales o parciales de activos en los que no procederá la facultad de tasación, siempre y cuando estos sean aportados a “valores tributarios”.

En la circular 45 del año 2001, el SII realizó la interpretación de esta ley. En ella señala explícitamente que, en las fusiones, ya sean por creación o por incorporación (incluyendo en éstas a las fusiones inversas) no aplicará la facultad de tasación siempre que la sociedad continuadora mantenga en sus registros estos aportes al mismo valor tributario que sostenía la sociedad que desaparece, independientemente de que esta última haga la transferencia de estos activos y pasivos a valor contable – financiero.

Esta recepción de la sociedad continuadora a valor tributario se hace con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones tributarias respecto a los activos y pasivos transferidos, como ejemplo para los fines de la norma de revalorización<sup>36</sup>, depreciaciones<sup>37</sup>, determinación de mayor o menor valor en caso de enajenación a terceros, entre otros.

---

<sup>36</sup> Artículo 41 de la LIR.

<sup>37</sup> Artículo 31 N°5 de la LIR.



### Ajuste patrimonial

En la unión de dos sociedades donde la filial absorbe a la matriz en esta fusión inversa, podemos decir que se produce una confusión jurídica, debido a que dentro del patrimonio de la sociedad absorbente ingresa un capital que es representativo de su propio capital, y que en la matriz está registrado en una cuenta de activos denominada “inversiones en sociedad”, como se presenta a continuación:

Sociedad Matriz				Sociedad "A" Filial			
Activos	M\$	Pasivos	M\$	Activos	M\$	Pasivos	M\$
Caja	10,000	Cta.x pagar	10,000	DAP	160,000		
Banco	80,000	Patrimonio neto		Banco	40,000	Patrimonio neto	
Inversión A	160,000	Capital Socio 1	30,000			Capital Soc. A	160,000
		Capital Socio 2	30,000			Util.Acum.	40,000
		Util.Acum.	180,000				
<b>Total Activos</b>	<b>250,000</b>	<b>Pasivo + Patr. Neto</b>	<b>250,000</b>	<b>Total Activos</b>	<b>200,000</b>	<b>Pasivo + Patr. Neto</b>	<b>200,000</b>

En este caso, la sociedad matriz efectuó un aporte a la filial entregando M\$160.-, monto que está enterado y pagado como capital y que esta última consignó en una inversión de depósito a plazo, manteniéndose las utilidades generadas de ambas sociedades reconocida en forma separada.

Como hemos mencionado, al existir cualquier tipo de fusión, tanto los valores de los activos como los pasivos se deberán transferir a valor tributables con el objetivo de cumplir las normas tributarias; también será necesario distinguir claramente entre ellos para poder aplicar las normativas de reorganización establecida en el 14 C de la LIR al momento de concretarse la fusión. Y, a su vez, se deberá realizar la correcta valorización para la determinación del Capital Propio Tributario y los Registros de Rentas Empresariales (RETRE).

A continuación, se presenta el balance consolidado posterior a concretarse la fusión inversa en la sociedad continuadora:

<b>Continuadora Sociedad A</b>			
<b>Activos</b>	<b>M\$</b>	<b>Pasivos</b>	<b>M\$</b>
Caja	10,000	Cta.x pagar	10,000
Bancos	120,000	Patrimonio neto	
DAP	160,000	Capital Soc. A	160,000
Inversión A	160,000	Capital Socio 1	30,000
		Capital Socio 2	30,000
		Util.Acum.	220,000
<b>Total Activos</b>	<b>450,000</b>	<b>Pasivo + Patr. Neto</b>	<b>450,000</b>
<b>Sociedad Fusionada</b>			

En el caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se produce una confusión jurídica debido a que el acreedor y el deudor recaen en la misma persona, extinguiéndose la cuenta “Inversión en A” (activos) con la cuenta “Capital Soc. A” (patrimonio). Sin embargo, en la sociedad filial se incorporan los socios que materializaron este acuerdo de fusión a través de la modificación de la escritura de la continuadora; por lo tanto, serán los socios 1 y 2 que concurren con el capital aportado quienes quedaran como nuevos socios en la “sociedad A”.

En el caso de las Sociedades Anónimas, como hemos señalado en capítulos anteriores, y de acuerdo con lo establecido por la Ley 18.046 en su artículo 27 donde se permite la adquisición de acciones de propia emisión, esto aplica siempre que dichas acciones sean enajenadas en la bolsa de valores dentro el plazo de un año a contar de la fecha de la tenencia. Si éstas no fuesen enajenadas, el capital quedará de pleno derecho disminuido. Debemos añadir que el mismo tratamiento será aplicable para las

Sociedades por Acciones, con la salvedad de que los títulos de éstas no podrán transarse a través de la bolsa, sino que deberán ser vendidas directamente.

Se debe considerar que estas acciones rescatadas quedarán inscritas a propio nombre de la sociedad en el registro de acciones, y no se considerarán para el efecto de computar quorum en la constitución de la junta de accionistas. Éstos tampoco tendrán derecho a voto, dividendos o preferencia en la suscripción de aumento de capital o valores convertibles en acciones<sup>38</sup>.

En caso de efectuada la disminución de capital, ésta no constituye un flujo, desembolso de dinero, o incremento patrimonial que sea percibos por lo socios o accionista, por lo consiguiente, no será aplicable lo establecido en el artículo 17 número 7 de la LIR donde señala que no constituirá Renta ; “ *Las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14*”, el efecto que se debe considerar en la sociedad absorbente producto de esta disminución de capital sólo es a través de la corrección monetaria como ajuste de la renta líquida imponible en el año que se realice efectivamente, de acuerdo a lo establecido en al artículo 32 número 2 letra a de la LIR.

---

<sup>38</sup> Artículo 61 Reglamento N°702 de la Ley de S.A.

### **Acciones en relación de canje**

En este punto al preguntarnos, ¿qué sucede con los títulos que los accionistas poseían en la sociedad absorbida? Ante esto, la CMF (ex SVS) ha señalado por medio de los ordinarios<sup>39</sup>, que en el caso de una fusión por absorción (aplicable a la fusión inversa), los accionistas de la sociedad que se disuelve y las nuevas acciones que serán emitidas de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley 18.046 de S.A. son representativas de los mismos derechos, los que estarán materializados en distintos títulos<sup>40</sup>. En otras palabras, el canje de estas operaciones de acciones es sólo un efecto material que no altera los derechos que los títulos representan; por lo mismo, **“el costo tributario de estos se mantiene sin variación para los accionistas”**.

Una vez aprobado en la junta general los balances auditados y los informes periciales de las sociedades que intervienen en este proceso de fusión, así como los estatutos de la sociedad absorbente, el directorio de ésta deberá distribuir las nuevas acciones entre los accionistas de aquella en la proporción que corresponda, según lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley de S.A.

Para la relación de canje se debe considerar siempre la valorización de las sociedades a través de su *patrimonio financiero*, que refleja el valor real de ella, es decir, es el valor contable y económico de la entidad fusionada. Por lo mismo, esta determinación no produce efectos tributarios, tampoco es competencia del SII la determinación de su valor, como no lo es pronunciarse sobre la proporción fijada para el canje de las acciones.

---

<sup>39</sup> Oficio 791 del SVS de 2002 y 1479 de 2005.

<sup>40</sup> Oficio 2755 del SII, de 2021.

Éste es un proceso de negociación entre los accionistas de las distintas sociedades, cuyo principal objetivo es determinar la participación que corresponderá a cada uno de ellos en el nuevo patrimonio de la sociedad continuadora.

En resumen y según lo señalado por el SII en el oficio 664 de 2007 con respecto a la relación de canje de las acciones:

- Éstas se producen en un proceso de fusión de sociedades.
- Sólo son un acto de sustitución de títulos.
- El costo tributario de las acciones recibidas en canje se mantiene inalterable respecto del costo de los títulos originales.

## CAPÍTULO VII “EJERCICIO PRÁCTICO DE FUSIONES INVERSAS”

(El siguiente ejercicio es ilustrativo, para explicar de mejor forma los efectos de una fusión inversa. Por lo tanto, los números expresados pueden no necesariamente ser consistentes).

### Fundamento de la Fusión Inversa

Debido a que los socios de la Sociedad Matriz XYZ S.A. cerrada (esta última dueña de la Sociedad Filial ABC S.A. cerrada), requieren emprender nuevos proyectos en otros rubros y mercados, es que necesitan financiamiento, indistintamente si es de carácter nacional o exterior. Para lo anterior, y en pos de mantener su soporte patrimonial, deciden realizar una fusión inversa (siendo ésta no con fines tributarios) con los siguientes antecedentes a agosto 2021, a valores tributarios:

Esta empresa es familiar, por lo tanto, no incorporarán terceros en la sociedad y efectuarán la disminución del capital en el momento de la consolidación de los patrimonios a través de la nueva escritura de la sociedad continuadora ABC.

Sociedad Matriz XYZ SAC				Sociedad ABC SAC Filial			
Activos	M\$	Pasivos	M\$	Activos	M\$	Pasivos	M\$
Banco	15,000			Banco	38,000	Proveedores	25,000
Credito Sence	505			Deudores por Ventas	35,000	Impto Único 2° Cat.	150
Inversiones Soc. Abc	63,530			Existencia	26,000	Cta.x Pagar Soc. XYZ	14,500
Cta.x cobrar Soc. Abc	14,500			PPM	150		
		<b>Patrimonio neto</b>		IVA C. Fiscal	350	<b>Patrimonio neto</b>	
		Capital Socio 1	52,942	Activo Fijo	45,000	Capital Soc. XYZ	63,530
		Capital Socio 2	52,942	Depreciación Acum.	(3,500)	Rev. Capital	5,208
		Rev. Capital	4,561			Resultado Acumulado	16,940
		Resultado Acumulado	(8,681)			Resultado del Ejercicio	15,672
		Resultado del Ejercicio	(8,229)				
<b>Total Activos</b>	<b>93,535</b>	<b>Pasivo + Patrimonio</b>	<b>93,535</b>	<b>Total Activos</b>	<b>141,000</b>	<b>Pasivo + Patrimonio</b>	<b>141,000</b>

**Otros antecedentes:**

**Sociedad XYZ**

1. Es la Sociedad Holding.
2. Sociedad tienen inversión en filial ABC.
3. Tiene como único gasto del periodo remuneraciones (considerado dentro de la pérdida del ejercicio).
4. Genera crédito Sence por curso de capacitación al trabajador.
5. Existe un saldo por cuenta por cobrar con su filial la que lleva un interés de por medio, con el fin de financiarla internamente en sus operaciones.
6. No ha pagado IDPC por mantener pérdidas tributarias.
7. Mantiene registro SAC, por dividendos con créditos percibidos desde su filial en años anteriores los que no han sido distribuidos a sus socios finales, debido a que estos flujos se han utilizado como préstamos para la sociedad ABC.

**Sociedad ABC:**

1. Sociedad Operativa.
2. Cuenta con respaldo de patrimonios a través de Activos Fijos
3. Existe un saldo por cuenta por pagar con su matriz que conlleva un interés de mercado de por medio con el fin de financiar sus operaciones.

## Desarrollo

### A Ajustes de cuentas de balance

Cuentas	Sociedad	Sociedad	Ajuste	Sociedad
	Matriz	Filial	Fusion	Continuadora
Banco	15,000	38,000		53,000
Deudores por Ventas		35,000		35,000
Existencia		26,000		26,000
PPM		150		150
Credito Sence	505			
IVA C. Fiscal		350		350
Cta.x cobrar Soc. Abc	14,500		14,500	
Activo Fijo		45,000		45,000
Depreciacion Acum.		(3,500)		(3,500)
Inversiones Soc. Abc	63,530		63,530	
<b>Total Activos</b>	<b>93,535</b>	<b>141,000</b>	<b>78,030</b>	<b>156,000</b>
Proveedores		25,000		25,000
Impto Único 2° Categoría		150		150
Cta.x Pagar Soc. XYZ		14,500	14,500	
Capital Soc. XYZ		63,530	63,530	
Capital Socio 1	52,942			52,942
Capital Socio 2	52,942			52,942
Rev. Capital	4,561	5,208		9,769
Resultado Acumulado	(8,681)	16,940		16,940
Resultado del Ejercicio	(8,229)	15,672		15,672
Resultado Absorbido *				(17,415)
<b>Total Pasivos</b>	<b>93,535</b>	<b>141,000</b>	<b>78,030</b>	<b>156,000</b>

\*Resultado matriz (pérdidas del ejercicio + acumulada) + Crédito Sence Ajuste Financiero



**B Balance consolidado sociedad fusionada**

<b>Sociedad ABC Continuadora</b>			
<b>Activos</b>	<b>M\$</b>	<b>Pasivos</b>	<b>M\$</b>
Banco	53,000	Proveedores	25,000
Deudores por Ventas	35,000	Impto Único 2° Categoría	150
Existencia	26,000		
PPM	150		
IVA C. Fiscal	350	<b>Patrimonio neto</b>	
Activo Fijo	45,000	Capital Socio 1	52,942
Depreciación Acum.	(3,500)	Capital Socio 2	52,942
		Rev. Capital	9,769
		Resultado Absorbido	(17,415)
		Resultado Acumulado	16,940
		Resultado del Ejercicio	15,672
<b>Total Activos</b>	<b>156,000</b>	<b>Pasivo + Patrimonio</b>	<b>156,000</b>

### C Capital propio tributario ABC continuadora

<b>DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AGOSTO DE 2021</b>		
<b>Total activo según balance al 08.2021</b>		<b>156,000</b>
Banco	53,000	
Deudores por Ventas	35,000	
Existencia	26,000	
PPM	150	
IVA C. Fiscal	350	
Activo Fijo	45,000	
Depreciación Acum.	(3,500)	
<b>Capital efectivo</b>		<b>156,000</b>
<b>Pasivo exigible</b>		<b>(25,150)</b>
<b>Menos:</b>		
Proveedores	25,000	
Impuesto Único 2° Categoría	150	
<b>Capital propio tributario continuadora</b>		<b>130,850</b>

**D Registros de Rentas Empresariales Sociedades y Post Fusión Inversa (supuesto saldos de remanentes)**

**Registro Sociedad ABC (filial) al 08-2021**

Detalle	RAI	REX		SAC		STUT
				Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016	
				Con restitución		
				Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	
	M\$	M\$	INR	M\$	M\$	M\$
Remanente	16,940	-	-	4,600	-	-

**Registro Sociedad XYZ (matriz) al 08-2021**

Detalle	RAI	REX		SAC		STUT
				Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016	
				Con restitución		
				Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	
	M\$	M\$	INR	M\$	M\$	M\$
Remanente	-	-	-	520	-	-

**Registro Sociedad ABC (continuadora) al 08-2021 Registros Consolidados**

Detalle	RAI	REX		SAC		STUT
				Acumulado a contar del 01.01.2017	Acumulado hasta el 31.12.2016	
				Con restitución		
				Con derecho a devolución	Con derecho a devolución	
	M\$	M\$	INR	M\$	M\$	M\$
Remanente anterior	16,940	-	-	4,600	-	-
Reajuste 3.2%	542	-	-	147	-	-
Remanente reajustado	17,482	-	-	4,747	-	-
Incorporacion rentas y creditos producto de la fusión	-	-	-	520	-	-
Remanente a la fecha de la fusion	17,482	-	-	5,267	-	-

## **E Conclusiones del ejercicio**

1. En la consolidación de la fusión inversa, siendo ésta nacional o internacional, no es una sumatoria línea a línea perfecta, debido a que se ajusta la cuenta inversiones en sociedad ABC (activo) en la matriz con el capital aportado en la filial, reflejado en el balance de la sociedad continuadora.
2. Los socios de la sociedad XYZ (Socio 1 y Socio 2) pasan directamente a formar parte del capital social la sociedad fusionada ABC.
3. Las cuentas corrientes mercantiles entre sociedades se confunden debido a que la sociedad ABC adquiere la calidad de deudor y acreedor a la vez, lo que genera la extinción de la deuda (art. 1665, Código Civil).
4. La Matriz XYZ al ser sociedad absorbida y al tener pérdidas tributarias éstas no se transfieren a la continuadora debido a que tiene carácter de personalísimos.
5. El activo SENCE, al no ser utilizado por la sociedad XYZ como crédito contra el impuesto de primera categoría por tener renta líquida negativa, este activo no podrá ser traspasado a la sociedad ABC debido a que tiene la característica de ser intransferibles, por lo tanto, este ajuste se hace a través del capital propio tributario y esto implica un menor RAI corporativo.
6. Por lo anterior, la cuenta resultado absorbido en un ajuste financiero y no tributario, donde quedan los efectos no transferidos al momento de realizar la fusión y se refleja solamente en el balance continuadora para efecto de su cuadratura, lo que significa tributariamente que esto genera un descuadre patrimonial.
7. Finalmente, los socios 1 y 2 recibirán en canje las acciones de continuadora ABC en reemplazo de la sociedad que desaparece (XYZ) y estos nuevos títulos sólo

representan un cambio material, manteniéndose los mismos derechos de las acciones de la matriz (art.99, Ley 18.046). Por lo anterior, el costo tributario de los derechos que se reciben en el mismo valor que tenían al de la sociedad fusionada y no sufre variación. Esto significa que el efecto en los socios finales no se fracciona y tampoco se minimiza producto de esta operación (criterio ratificado oficio 840, año 2018, del SII).

## **CAPITULO VIII “FUSION INVERSA INTERNACIONAL”**

Durante el año 2018, se comenzaron a trazar los primeros lineamientos para una nueva reforma tributaria. Uno de los aspectos propuestos para ser debatidos en ésta, era la regulación de los “efectos tributarios de la reorganización internacional”. Finalmente, este intento no prosperó y la reorganización internacional no fue considerada en la que resulto ser la Ley 21.210<sup>41</sup> denomina "modernización tributaria".

Independientemente de esto, el SII ha hecho interpretaciones con respecto a las fusiones inversas internacionales, considerando el caso de que una filial continuadora se encuentra ubicada en nuestro país y la matriz en territorio extranjero<sup>42</sup>, como también de una sociedad hija (absorbente) en el extranjero y una madre (absorbida) en Chile.

En este apartado nos abocaremos a un oficio específico del Servicio de Impuestos Internos —uno de los pocos— considerando esta última situación: el número 1511 con fecha 06 de agosto del 2020. Como dato anexo, podemos decir que la última interpretación sobre esta materia en específico fue a través del oficio 592 con fecha 27 de noviembre de 1998.

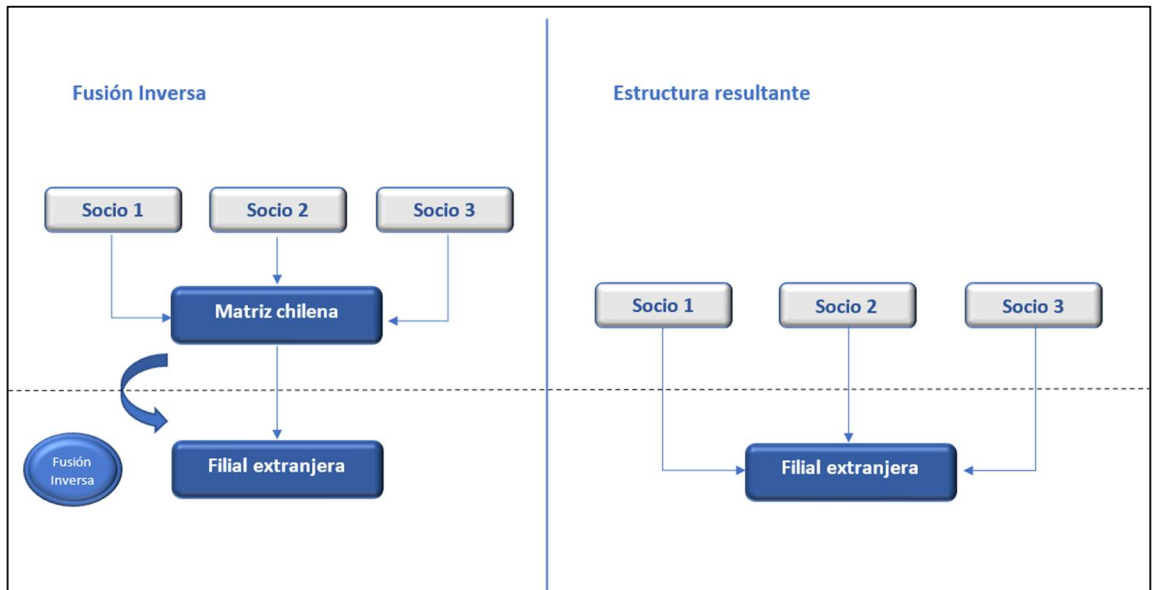
En su último oficio emitido, el SII trata de despejar varias interrogantes sobre los efectos tributarios de una fusión inversa transfronteriza, donde se le plantea en este caso puntual por una sociedad constituida en Chile que posee una filial en el extranjero. En el ejemplo, la última absorberá a su matriz continuando con todos los derechos y obligaciones

---

<sup>41</sup>Ley 21.210 Publicada en el Diario Oficial 24 de febrero 2020.

<sup>42</sup> Oficio 3603 del SII año 2021.

correspondientes. Además, la sociedad nacional está compuesta por 3 socios, que son personas jurídicas organizadas cada una como sociedad de responsabilidad limitada.



Ante esto se solicita clarificar los siguientes temas al SII:

- 1.- Si en esta reorganización es válida la aplicación de artículo 69 del código tributario sobre el término de giro simplificado.
- 2.- Si es inaplicable el artículo 38 bis de la LIR sobre las utilidades que mantiene matriz acumulada y que son transferida al patrimonio de la extranjera.
- 3.- El costo tributario de los socios de la matriz al no experimentar ésta un incremento en su patrimonio por la fusión, es decir, si el valor de las acciones de canje el costo de estas se mantiene al de los títulos las originales.

4.- Por último, si, debido a que no hay una liquidación o adjudicación de activo en este proceso, no se aplicara lo estipulado en el artículo 38 bis número 5 de la LIR.

Ante esto podemos ir analizando las respuestas que da a conocer el SII al contribuyente mediante el oficio mencionado:

1.- Sobre el término de giro simplificado, en esta situación se rechaza la aplicación de dicha normativa, debido a que en este tipo de fusiones no se producen efectos análogos a una reorganización de similares características como ocurre ante el caso de que ambas sociedades que intervienen estén constituidas en el país o que su continuadora sea la entidad chilena. Esto se debe a que el artículo 69 del Código Tributario es una norma que sirve como medio especial de fiscalización, por lo tanto, al estar la continuadora ubicada en una jurisdicción fuera del territorio chileno, ésta no puede ser aplicada por el principio de territorialidad que subyace a los impuestos del país. Lo anterior tiene como consecuencia impedir al SII el ejercicio de esta facultad en sociedades no suscritas en nuestro país.

2.- Sobre la siguiente consulta, con respecto a la no aplicación del artículo 38 bis de término de giro, el SII responde que en este caso se puede invocar como fundamento el mismo principio señalado en el caso anterior, esto es, la territorialidad de los impuestos, debido al que se hace inaplicable lo establecido en el artículo 14 C número 1 letra b de la Ley de la Renta, donde se permite, en un proceso de reorganización como la fusión, transferir los registros de la sociedad absorbida a la continuadora sin aplicar el impuesto de término de giro que señala el artículo 38 bis número 1 de la LIR.



En el presente caso de fusión, corresponde la determinación del impuesto de término de giro con la tasa del 35%, de acuerdo con lo que se señala en el oficio estudiado; en él se dice que los socios chilenos de la matriz disuelta (los que tienen como características sociedades de responsabilidad limitada) deberán llevar un registro tributario separado, para así poder controlar las rentas, separándolas de aquellas que se generen en el futuro, y para identificar los repartos de utilidades que efectúe la filial extranjera con cargo a las sumas que declararon retiradas de modo ficto y no volver a tributar doblemente por estos retiros con el IDPC a los socios receptores de estos.

Las rentas fictas de este registro, para todos los efectos legales, se entenderán retiradas por los socios chilenos al momento de pagar el término de giro, aunque el o los activos asociados a estas rentas se mantengan en la filial extranjera. Debido a esto, no se debe aumentar el valor de las inversiones ni generar una cuenta por cobrar contra la continuadora, debido a que no existe un efectivo incremento de patrimonio y que, por lo tanto, dichas rentas fictas no forman parte del capital propio tributario.

3.- Como hemos señalado en capítulos anteriores, el canje de los títulos accionarios que se efectúa con ocasión de una fusión no experimenta un incremento en el valor de éstos, por lo tanto, el costo de las acciones que reciben los socios de la sociedad absorbida se mantiene inalterable. Por otra parte, debemos considerar que, en este caso, donde la sociedad absorbida debe poner término a su giro, al existir un incremento patrimonial, éste se gravará con el impuesto de término de giro de acuerdo con el artículo 38 bis número 1 (Ley de la Renta) por aquellas utilidades pendientes de tributación. De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, éstas se entenderán como “distribuidas a los accionistas”.

También es necesario establecer la siguiente distinción: en esta situación particular del oficio estudiado, nos encontramos frente a socios que se encuentran sujetos a tributación de acuerdo con la normativa del artículo 14 A o D número 3 (Pro Pyme). Sin embargo, en esta interpretación no se hace referencia a socios que sean contribuyentes de impuestos finales; en este caso, estaremos frente a la siguiente interrogante: cuando existan utilidades pendientes de tributación que estén afectas al impuesto de término de giro, y los activos de la sociedad absorbida sean traspasados íntegramente a la absorbente, entonces el socio chileno, quien no lleva contabilidad efectiva y que está afecto a impuesto finales, deberá recaer sobre él, el demostrar al SII en un proceso de fiscalización que parte de los retiros o dividendos de futuras remesas percibidas desde la sociedad filial ya cumplieron con su tributación por efecto de la aplicación del artículo 38 bis número 1 correspondiente al término de giro.

Ante lo señalado, podemos decir no ha existido una interpretación ni pronunciamiento por parte el SII respecto de las partidas donde la sociedad absorbida nacional tuvo que aplicar el impuesto de término de giro. En tal caso, estas pasarían a formar parte de un mayor costo de la inversión de los socios de impuestos finales o el retorno de los flujos desde la sociedad continuadora en el extranjero pasaría a ser ingresos no renta. **“Cabe indicar que, los impuestos pagados en Chile con ocasión de la fusión inversa, no serían acreditables en el exterior, es por ello que entendemos que la solución es la indicada en este párrafo”.**

4.- Referente a la consulta número 4 realizada, debemos decir que, ante una fusión inversa internacional donde el patrimonio de la sociedad matriz es absorbido por su filial extranjera, no es aplicable lo señalado en el artículo 38 bis número 5; esto es,

principalmente, que no existe una liquidación ni adjudicación donde la sociedad continuadora reciba los bienes a valor tributario. En consecuencia, dicho valor no se puede ser objeto de tasación por el SII.

Esta inaplicabilidad se da principalmente (y como hemos señalado en el punto número 2) en las fusiones inversas transfronterizas donde la continuadora es la filial extranjera. Esta última se rige por un estatuto normativo diverso al nuestro, lo que imposibilita aplicar las normas del artículo 64 Inciso 4°, al igual que el artículo 69 del CT.

#### **Rentas pasivas (Artículo 41G)**

Otro de los elementos que podemos considerar, que no está reflejado en el oficio 1511 y que puede surgir ante una fusión transfronteriza, es la potestad tributaria de los activos que son transferidos a la filial extranjera.

A modo de ejemplo, podemos decir que la sociedad matriz chilena mantenía terceras inversiones en el extranjero, las que controlaba directa o indirectamente, y que producto de esta reorganización ninguno de los socios chilenos posee el 50% o más del capital, del derecho a utilidades o derecho a voto en esta inversión. Como consecuencia de esto, la matriz no calificaría como una sociedad controlada para efectos de la aplicación de la tributación de las rentas pasivas establecidas en el artículo 41 G de la LIR; por lo mismo, las potenciales ganancias de estas sociedades (calificadas como rentas pasivas) no tendrían este tratamiento tributario en el país.

### **Aplicación de Normas precio de transferencias (Artículo 41 E) en una fusión**

Igualmente, debemos preguntarnos cómo se pueden armonizar las normas de transferencias con los criterios interpretados en el oficio 1511 del SII.

En el artículo 41E, en cuyo inciso primero se regulan los precios de transferencia, se hace referencia que el SII podrá impugnar los precios y valores cuando se realicen operaciones transfronterizas y estas den cuenta de la reorganización o reestructuración empresarial o de negocios contribuyentes en Chile que lleven a cabo dicha transacción con partes relacionadas en el extranjero que no se efectúen a precio o valores de mercados.

En el inciso segundo se señala que las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios en las que a juicio del SII, el traslado de bienes o actividades desde el país hacia el extranjero genere rentas gravadas en Chile y donde se estime que, de haberse transferido estos bienes, cedido derechos, celebrado contratos o desarrollado actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio o rentabilidad normal de mercado distintos a los establecieron las partes, se deben aplicar los métodos de precio de transferencia señalados en el punto 2 del artículo mencionado.

Ante lo expuesto, y asimilando que en esta fusión se debe aplicar lo señalado en el inciso 4 del artículo 64 del Código Tributario, donde se transfieren a valor tributario los bienes de la sociedad absorbida y a su vez no aplican las normas de tasación por parte del SII, habría que preguntarse cómo se armonizan dichas normas, dado que el 41E obliga en estas situaciones pactar un precio de mercado en caso del traslado desde Chile hacia el extranjero de bienes ante reorganizaciones empresariales.

### **Catálogo Antielusivo: fusión inversa internacional (caso 56)**

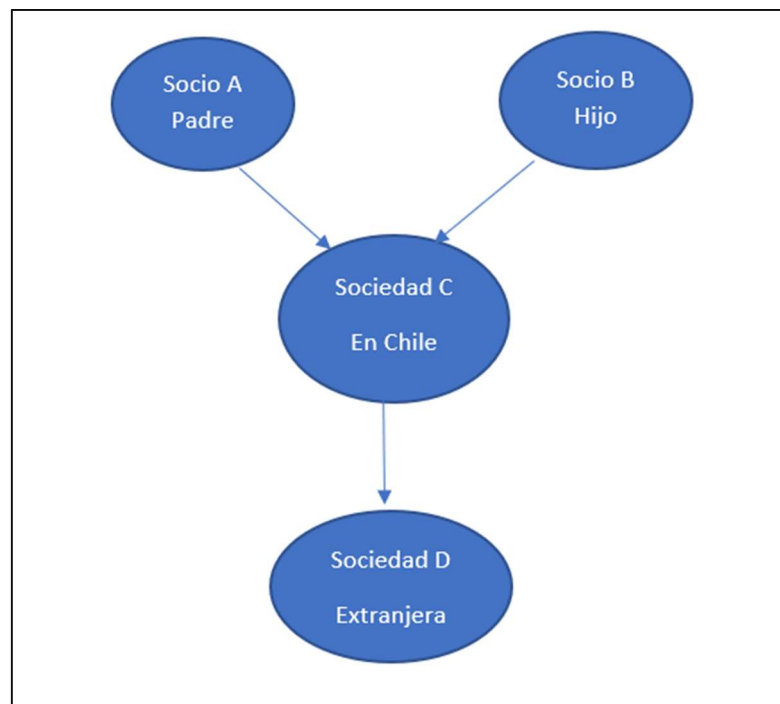
El sistema tributario chileno tiene como gran misión asegurar los recursos necesarios para el desarrollo del país. Con este objetivo, cada habitante debe cumplir con su responsabilidad de declarar y pagar sus obligaciones impositivas, las que tienen como característica transversal el ser justas y equitativas, para que esto se cumpla, el Servicio de Impuestos Internos se encarga de velar por ello, como también de evitar, a través de diversas estrategias, el incumplimiento de la normativa. Esto se puede llevar a cabo mediante estrategias de prevención, facilitando y a la vez promoviendo el cumplimiento de las normativas tributarias a través de entrega información, de orientaciones, y también de certezas de las normas, para así advertir a los contribuyentes sobre lo que está permitido y lo que no, y cómo se realizará la fiscalización al respecto. Ante esto, queda demostrado que las acciones del SII están destinada a asegurar el cumplimiento tributario en vez de corregir alguna mala aplicación de las leyes.

Con la introducción de las Normas Generales Antielusivas (NGA), las que otorgan al SII facultades para impugnar actos, negocios u actividades realizadas por contribuyentes que puedan constituir abuso o simulación, con el propósito de eludir pagos de impuestos. Como estrategia para lograr el objetivo anteriormente señalado es que el SII ha diseñado y publicado catálogos de esquemas tributarios, en los que se enumeran las acciones que pueden ser denominadas como acciones elusivas al pago de los impuestos, dando a conocer algunas miradas tanto preventiva como correctiva al contribuyente.

Estas se publican regularmente desde el año 2016 y aplican para el cumplimiento del pago de los tributos —ya sean de la Renta, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o de

Impuesto de Herencia y Donaciones—; en la versión actualizada están descritos en total 65 casos, con el fin de instruir a los contribuyentes sobre cuál es la frontera entre lo lícito y lo ilícito.

En diciembre de 2021, el SII incorporó 10 de estos nuevos casos. Uno de ellos precisamente hace referencia a la Fusión Inversa Internacional (caso 56), el cual se describe de la siguiente forma:



Socios A (padre) y B (hijo) son propietarios de una sociedad de inversiones C, que a su vez mantiene una participación mayoritaria en una sociedad extranjera D por lo que lleva el control de esta directamente. Por su parte, D es propietario de una cartera de inversión, lo que implica el reconocimiento del resultado en C de estas rentas pasivas de acuerdo con lo normado por el artículo 41 G de la Ley de Renta.

Al realizarse una fusión inversa internacional, donde la sociedad C nacional es absorbida por la filial extranjera (sociedad D), deberá proceder la primera a dar aviso de termino de giro según lo establecido en el artículo 69 inciso 1° del Código Tributario. El efecto luego de esta reorganización es la postergación o el diferimiento de la obligación tributaria de las rentas pasivas, ya que éstas no se reconocerán en base percibidas o devengadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 G, en cuanto a los resultados de la sociedad D en nuestro país. En su defecto, sólo podrán computarse en Chile en base líquida percibida por A y B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LIR.

Igualmente, no se podrá aplicar la facultad de tasación por parte del SII, como se señala en el inciso 3 del artículo 64 del Código Tributario, debido a que la absorbente extranjera D, mantendrá los valores de los activos y pasivos de C y el tratamiento tributario de esta operación en el país extranjero comparte las mismas características que una fusión en Chile.

Ahora, debemos considerar en este caso analizado que tampoco se podrán aplicar las normas de precio transferencia por reorganización establecidas en el artículo 41 E inciso 2, debido a que su uso tiene lugar cuando se trasladan desde Chile al extranjero de bienes o actividades susceptibles a generar rentas en el país. En esta situación sólo se hace referencia a que el único activo transferido son acciones que la sociedad chilena matriz mantiene en la filial extranjera.

Para concluir con lo expuesto podemos señalar que las NGA son una buena herramienta con la que se dotó al SII para resguardar el correcto cumplimiento de la ley, y que éste a su vez, para poder instruir a los contribuyentes, ha emitido interrumpidamente los “Catálogos de Esquemas Tributarios”, los que en expresión de la propia autoridad

buscan “*describir situaciones de diversas naturalezas —no necesariamente de carácter elusivo— que pueden implicar un potencial de incumplimiento tributario, o respecto de las cuales pondremos especial atención*”. Pero con respecto al caso 56, explicado anteriormente, podemos decir que serán de difícil aplicación las normas establecidas en el artículo 4 Bis, 4 Ter y 4 Quater del Código Tributario. Esto se debe a que siempre, en un proceso de reorganización, y especialmente uno de fusión inversa, no se efectúa esta operación con una motivación tributaria y que, como lo hemos comentado durante este estudio, una reestructuración de este tipo debe contar con razones suficientes, ya sean económicos, de negocios y/o jurídicos, los que se fundamentarán y comprobarán en un proceso de fiscalización por parte del SII.



### **3. CONCLUSIONES**

Como hemos revisado durante la presente investigación, muchas empresas, para tener una mayor eficacia o eficiencia, ya sea productiva y/o financiera en sus estructuras, buscan crear sinergia con otras, diversificar el mercado (entre otros motivos). Esto lo pueden realizar a través de algún tipo de reorganización empresarial, ya sea mediante una transformación, una división o una fusión.

Dentro de estas últimas podemos considerar la fusión inversa nacional o internacional como una fusión impropia y del tipo de absorción; ésta es una reorganización conocida tanto en el mundo financiero como en el tributario. Aun así, ésta es poco común y no tan masiva; ése es uno de los motivos de la poca literatura, estudios o publicaciones sobre este tema y que la regulación existente al respecto solo se basa en la jurisprudencia interpretativa que ha realizado el Servicio de Impuestos Internos ante consultas de contribuyentes con el fin de analizar los efectos que ésta tendría en forma particular respecto de ellos al realizarse este proceso este tipo de reorganización, la que se debe fundamentar en una legítima razón de negocio —económica, administrativa o jurídica— y no con el objetivo de disminuir la carga tributaria de las sociedades que intervienen, como también de sus socios o accionistas finales.

En esta tesis se han planteado cuatro hipótesis a las que se ha querido dar respuesta, y que se fueron desarrollando e interpretando en el avance de cada capítulo.

La primera es sobre la correcta determinación de los costos tributarios de los activos y pasivos de la sociedad absorbida, que se traspasan a la sociedad continuadora. En este caso debemos considerar que tanto los bienes como las obligaciones pueden tener distintos valores, que están registrados por las entidades. Uno de ellos puede ser el valor

financiero, que se rige por las Normas Internacionales Financieras—NIIF, otro a través de valores tributarios; estos últimos se rigen a través de las leyes emitidas, ya sea a través el Código Tributario, Ley de la Renta, u otras.

Nuestra principal área de investigación es el área tributaria. Por lo mismo, debemos tener en cuenta que, para responder a esta primera hipótesis, es fundamental determinar correctamente los valores de los activos y pasivos que serán transferidos a la sociedad absorbente; no hacerlo trae como consecuencia una determinación incorrecta -en la sociedad continuadora- del Capital Propio Tributario y, a su vez, que no se determinará correctamente las rentas afectas a impuestos corporativos. Esto trae consigo no mantener un buen registro de rentas empresariales. También afecta directamente a la tributación de los impuestos finales de los socios de cada una de las sociedades que participan.

Por lo mismo, es importante tener presente que los valores que se deben transferir desde la sociedad matriz a la sociedad filial deben responder a un “valor tributario” registrado en la primera. Así, la sociedad continuadora podrá mantenerlo dentro de sus registros, con el fin de cumplir con todas las obligaciones tributarias concernientes a esos activos y a las obligaciones transferidas. Si la fusión se realizara a valores distintos (mayores que sus costos), por ejemplo, en los activos, entonces se debiese tributar con los impuestos a la renta por ese diferencial. Al presentarse un registro de valor inferior a lo establecido en el mercado o en la plaza, a estos le serán aplicables las normas de tasación que hemos señalado anteriormente como facultad del SII. Esto se encuentra normado en del Código Tributario, artículo 64.

En la siguiente hipótesis planteada nos hacemos cargo de la pregunta que surge con el aporte que la matriz realiza como inversión a través de derechos sociales o acciones en la filial; esto debido a que, al perfeccionarse la fusión inversa, los principales efectos surgen en la valorización de esta inversión, por lo que en este tipo de reorganización se genera la adquisición de derechos sociales o acciones de propia emisión, en donde la sociedad filial o hija será la continuadora y la sociedad madre la que desaparece (la inversora).-

Acá debemos considerar que en la Ley de Sociedades Anónimas establece que, al realizarse una operación de fusión inversa, no es necesaria la inmediata disminución del capital social; éste se puede mantener vigente (adquirir acciones de su propia emisión) por el plazo máximo de un año, y, dentro de este plazo, se deberá enajenar a través de la bolsa de valores dichas acciones. Así podrán ingresar nuevos accionistas, o, en su defecto, al no desprenderse de ellas, el capital será disminuido por el sólo ministerio de la ley. En este caso, se deberá realizar el ajuste contable correspondiente, mismo procedimiento que se lleva a cabo para las sociedades anónimas cerradas, con la única diferencia de que estos títulos no serán vendidos a través de la bolsa de valores, sino a terceros directamente. En dicha situación se aplica igualmente la normativa a las Sociedades por Acciones, a menos que en los estatutos de éstas señalen lo contrario.

En consecuencia, lo dicho anteriormente nos lleva a nuestra siguiente pregunta: ¿qué es lo que sucede al realizarse una fusión inversa y qué asientos contables se debiesen realizar? Para contestar, debemos tener en consideración que el efecto principal que surge en esta operación es que el capital social disminuye, no así el patrimonio total de la sociedad fusionada, debido a que intervienen dos cuentas: una incorporada en la filial

como su capital y otra en la matriz a través de la cuenta activo de inversiones en otras sociedades; estas se neutralizarán al momento de realizarse la fusión, es decir, cuando se incorpore la sociedad madre a la propiedad de la sociedad hija.

Además, existirá una neutralidad de las cuentas en el caso de operaciones a través de una cuenta corriente mercantil, cuando una de las sociedades se encuentra con la obligación de pagar un saldo en contra por movimiento de flujos y su contraparte tenga el derecho por cobrar por estos flujos de dinero, generándose una forma de extinción de la deuda que el Código Civil la denomina confusión.

También debemos tener en consideración un tema muy relevante: que en el caso de cualquier tipo de sociedad que realice una fusión inversa nacional o internacional, la consecuencia para los socios o accionistas finales nacionales, en el costo tributario que tienen estos derechos o títulos, se mantiene inalterable. Esto no implica alguna modificación en la valorización de éstos, debido a que sólo es el efecto de un cambio material en los títulos que se tengan a favor de dichas sociedades, por lo tanto, se conservan los mismos derechos que se mantenían en la sociedad matriz y estos se traspasan a la sociedad continuadora.

Ahora, y en referencia con la última hipótesis planteada respecto de los efectos sobre una fusión internacional, considerándose como continuadora a la sociedad extranjera, se deja claramente establecido en el oficio estudiado que la sociedad chilena deberá aplicar las normas del artículo 38 bis sobre las utilidades o partidas en exceso sobre el capital (inversión corregida) pendiente de tributación con impuestos finales. Esto tiene como consecuencia el desincentivo a realizar cualquier fusión en el exterior, ya que implicaría un desembolso de flujo considerable por los incrementos de patrimonios no

distribuidos y reinvertidos en la sociedad absorbida que estén pendientes de tributación con impuestos finales.

A pesar de que el oficio 1511 del 2020 hace referencia y explica el tratamiento tributario de una fusión inversa con respecto a los socios que la conforman, siendo estas sociedades de personas responsables de controlar en sus registros las utilidades que cumplieron su ciclo de tributación final a través del pago de impuesto de término de giro por parte de la sociedad chilena, quedaremos con la interrogante planteada de: *¿Qué sucederá cuando éstos sean contribuyentes de impuestos finales que no acrediten renta con contabilidad efectiva?*. Por ello, es más complicado un control con respecto a las partidas las que ya tributaron en nuestro país o distinguirlas sobre aquellas generadas por la nueva sociedad continuadora en el extranjero, a pesar de que siempre se ha señalado que el control debe ser realizado por el contribuyente, y que será revisado en un proceso de fiscalización. Ante esta situación cabe preguntarnos *¿si estas utilidades tributadas pueden hacer aumentar el costo de los derechos o títulos de estos socios o si los dividendos o retiros provenientes de la sociedad del exterior que son relacionadas a las utilidades que ya tributaron deben tratarse como un ingreso no renta?* Sobre esta interrogante esto no ha existido un pronunciamiento o interpretación por parte del SII.

Por último, dentro del capítulo de fusión inversa internacional pudimos revisar las normas anti elusivas referentes a una fusión inversa internacional donde los socios de la sociedad absorbida nacional son contribuyentes de impuestos finales y que a su vez estos sean relacionados (padre e hijo). En este caso, el SII hace referencia a un proceso de reorganización cuyo objeto es evitar la aplicación de la tributación de las rentas pasivas del artículo 41 G; debemos siempre dejar en contexto que una fusión inversa,

como se ha señalado en este estudio, nunca tiene como objeto la disminución de la carga tributaria. Por lo mismo, será difícil la aplicación de las NGA en estos casos, debido a que se puede atentar contra el principio de autonomía de las voluntades de las partes, al impedir el Servicio una reorganización, en este caso, una fusión inversa, teniendo ésta una legítima razón de negocio por parte de los participantes en el proceso de fusión.

Finalmente, podemos señalar que una de las sugerencias luego de este estudio profundizado, es normar la materia de fusiones inversas tributariamente en forma directa, estableciendo en éstos sus efectos y alcances tanto para las sociedades que intervienen como para los socios y accionistas finales en las respectivas leyes regulatoria, para que no sea necesario cada vez realizar este tipo de reorganización utilizar las normas por analogía o suplementariamente, como es en este caso la Ley de Sociedades Anónimas 18.046, o en su defecto solicitar ante cualquier duda surgida en el proceso de la reorganización de la fusión inversa la interpretación de las normas a la autoridad fiscal competente correspondiente que para estos efecto es el Servicio de Impuestos Internos.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA**

Para complementar la información que hoy manejamos, y luego de una revisión de información bibliográfica sobre el tema investigado, con el fin de conocer el grado de estudio existente en la materia, ya sea a nivel docente o alumnos tesistas, podemos identificar, los siguientes escritos referenciados al presente tema expuesto:

- ❖ “Estudio de Fusiones Inversas” de Carmen Gloria Jorquera y Cristian Pincheira Castro, publicado en el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile revista número 7 de 2012.
- ❖ “Ingresos: una mirada financiera y tributaria” de Pablo Calderón Torres, del Centro de Estudio de la Universidad de Chile revista número 8 de 2013.
- ❖ AFE “Efectos Tributarios y Ajustes Patrimoniales Derivados de las Fusiones Inversas” de Marcela Reveco y Erick Silva Diaz, de septiembre de 2017, Profesor Guía Miguel Ángel Ojeda.
- ❖ “Fusión inversa frente a la reforma tributaria del año 2014” de Antonio Faúndez, del Centro de Estudio de la Universidad de Chile revista número 17 de 2017.
- ❖ AFE “Análisis de adquisición por etapas en una Combinación de Negocio bajo NIIF 3” de Leonel Flores Friz, Profesora Guía Paulina Vallejos, de la Universidad de Concepción diciembre de 2018.
- ❖ Reporte tributario de “Fusiones de Empresas “, publicado por el Centro de Estudios Tributarios número 96 de agosto de 2018.
- ❖ “Tributación en las Reorganizaciones Empresariales”. Autor Antonio Faúndez, Editorial Tirant Lo Blanc año 2021.

❖ Entrevistas a;

\* Jonathan Martínez, Executive Director International Tax and Transaction Service, EY Chile.

\* Mario Sosa Ruiz, Socio Baraona Marshall & Cía.